REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1699 | Bogotá, D. C., viernes, 30 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se establece el marco normativo para la gestión integral del agua y el aprovechamiento de aguas lluvias en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 29 de 2026
Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Cámara de Representantes

Referencia: Radicación Proyecto de Ley "Ley del Agua"

Estimado Secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: *Por medio del cual se establece el marco normativo para la gestión integral del agua y el aprovechamiento de aguas lluvias en Colombia*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,

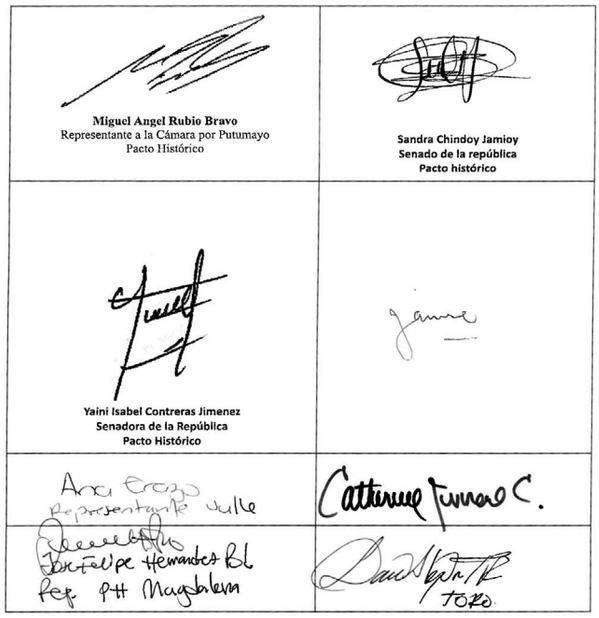
MAR PIZARRO GARCÍA
Representante Cámara Bogotá

De los honorables congresistas,

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA **Representante Cámara Bogotá** **Pacto Histórico**	**JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO** **Senador de la República** **Pacto Histórico**

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO **Representante a la Cámara Cundinamarca** **Partido Conservador**	**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ** **Representante a la Cámara** **Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.**
LUCY MIREYA BRAVO OBANDO Representante a la cámara por el Huila Partido liberal	**Flora Perdomo Andrade** Representante a la Cámara Partido Liberal Departamento del Huila.
MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA REPRESENTANTE A LA CÁMARA Partido Liberal DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.	**Santiago Osorio Marin** Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico
WALTER ALFONSO RODRIGUEZ Senador de la República - Pacto Histórico	**RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA** Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico

CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR Senadora de la República - Pacto Histórico	**CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ** Senador de la República Pacto Histórico
Heiner de Jesús Gaitán Parra **Representante a la Cámara Cundinamarca** **Pacto Histórico**	**Miguel Ángel Grisales Suárez** Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO
DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	**JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ** Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico
NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	**Claudia Teresa Romero Nader** Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico



PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el marco normativo para la gestión integral del agua y el aprovechamiento de aguas lluvias en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la gestión integral, sostenible y participativa del agua en todas sus formas –superficial, subterránea y pluvial– como bien de dominio público, fortalecer los instrumentos institucionales existentes para una rectoría hídrica efectiva, dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de los artículos 79, 80, 365 y 366 de la Constitución Política, proteger los ecosistemas hídricos y asegurar la equidad territorial en su acceso y aprovechamiento.

Parágrafo. *Esta ley regula la gestión del recurso hídrico –su dominio, su institucionalidad, su planificación, los títulos habilitantes para su uso, la calidad, la gobernanza y la financiación–. No regula el núcleo esencial del derecho fundamental al agua, cuya garantía y exigibilidad continúan rigiéndose por la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Artículo 2º ***Naturaleza jurídica del agua***. El agua es un bien público de la Nación, inalienable, imprescriptible e inembargable, esencial para la vida, la biodiversidad y el desarrollo sostenible. Ninguna persona natural o jurídica podrá apropiarse de ella. Su uso se autoriza mediante concesión o permiso temporal, de conformidad con la ley y el orden de prelación establecido en esta ley.

Parágrafo*. El agua es igualmente reconocida como bien común, en los términos de la Política Nacional del Agua 2026-2050, como criterio orientador para su gestión democrática, equitativa, participativa y sostenible. Este reconocimiento no modifica la naturaleza jurídica del agua establecida en este artículo, ni el régimen legal aplicable a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ni las competencias de las autoridades correspondientes.*

Artículo 3º. ***Principios***. La gestión integral del agua en todas sus formas se regirá por los siguientes principios:

a) Prelación absoluta del consumo humano y doméstico: El acceso al agua en cantidad y calidad suficiente para el consumo personal y doméstico tiene prelación absoluta sobre cualquier otro uso del recurso. Las políticas, los planes de ordenación, las concesiones y los permisos deberán garantizar primero este acceso, en los términos del orden de prelación del artículo 15 de esta ley.

b) Integralidad del ciclo hidrológico: El agua es un recurso único dentro de un ciclo natural interdependiente. Su gestión debe reconocer las conexiones entre las aguas superficiales, subterráneas, lluvias, humedales, páramos, cuencas y mares, integrando la gestión ambiental, territorial, climática y de servicios públicos.

c) Precaución y prevención: Cuando exista riesgo de afectación significativa a la cantidad o calidad del agua, la ausencia de certeza científica no podrá invocarse como razón para aplazar medidas de protección. Se adoptarán decisiones preventivas para evitar daños irreversibles o degradación de los ecosistemas hídricos.

d) Participación y control ciudadano: Toda persona o comunidad tiene derecho a participar en las decisiones que afecten el agua de su territorio y a ejercer veeduría sobre su gestión, concesiones, tarifas y calidad. El Estado garantizará mecanismos de participación efectiva y acceso público a la información hídrica.

e) Equidad territorial y justicia hídrica: Las decisiones sobre el uso del agua deberán reconocer las diferencias geográficas, climáticas, culturales y socioeconómicas de los territorios. Se priorizarán las regiones y comunidades con mayor vulnerabilidad hídrica o menor capacidad institucional.

f) Solidaridad intergeneracional: El agua es un bien recibido en herencia de la naturaleza y en préstamo de las generaciones futuras. Las decisiones sobre su uso, concesión y aprovechamiento deberán preservar la oferta hídrica y la integridad de los ecosistemas para que las generaciones venideras los encuentren en igual o mejor estado. En caso de duda sobre el impacto de largo plazo de una decisión hídrica, se preferirá la opción de menor afectación sobre el ciclo del agua.

g) Caudal ecológico y respeto a la naturaleza: Los ecosistemas hídricos tienen derecho a mantener su caudal ecológico mínimo y sus funciones vitales. Ninguna actividad podrá disminuir o alterar dicho caudal por debajo de los límites ecológicos determinados por la autoridad competente. Esta ley reconoce y respeta las decisiones judiciales que han declarado determinados ecosistemas hídricos

como sujetos de derechos, conforme al alcance y los efectos establecidos en cada caso, sin que ello implique extender automáticamente dicha condición jurídica a los demás ecosistemas hídricos del país.

h) Gestión pública, comunitaria o mixta, no privatizable: La gestión del agua y sus servicios asociados deberá ser pública, comunitaria o mixta, con participación social, garantizando que ningún actor privado tenga propiedad o control exclusivo sobre el recurso hídrico.

i) Articulación interinstitucional e intersectorial: La gestión del agua debe realizarse mediante la coordinación entre las entidades nacionales, regionales y locales, los sectores productivos y la sociedad civil, asegurando coherencia entre las políticas de ambiente, vivienda, agricultura, energía, salud y ordenamiento territorial.

j) Sostenibilidad ambiental: Toda actividad que implique aprovechamiento del agua deberá realizarse asegurando la conservación del recurso, la recarga de acuíferos, la protección de la biodiversidad y el mantenimiento de los caudales ecológicos.

k) Corresponsabilidad: El Estado, la sociedad y los usuarios son corresponsables en la protección, conservación y uso racional del agua. Las políticas públicas y los instrumentos económicos deberán reflejar esta responsabilidad compartida.

l) Adaptación y resiliencia climática: La gestión del agua deberá incorporar medidas de adaptación frente a la variabilidad y el cambio climático, fomentando la captación de aguas lluvias, el drenaje urbano sostenible, la infraestructura verde y la restauración de ecosistemas hídricos.

m) Retención prioritaria: La gestión de aguas lluvias priorizará la retención, infiltración y aprovechamiento sobre la evacuación rápida. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas con recursos públicos, de emergencia o de regalías deberán incorporar al menos el cuarenta por ciento (40%) de soluciones basadas en la naturaleza (SUDS, humedales artificiales, restauración de rondas hídricas), con estudio técnico que garantice no trasladar riesgos aguas abajo.

n) No regresividad: Ningún mecanismo de financiación, esquema de retorno o vehículo de participación privada en la gestión del agua podrá justificar la reducción del nivel de protección alcanzado sobre los ecosistemas hídricos, los caudales ecológicos o los derechos de acceso al agua.

Artículo 4º. ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplicará a todas las aguas ubicadas dentro del territorio nacional, incluyendo aguas continentales, subterráneas, lluvias y pluviales, y a las actividades públicas o privadas que impliquen su captación, uso, aprovechamiento o vertimiento.

Parágrafo. *La gestión de las cuencas y recursos hídricos compartidos con países vecinos se regirá por los tratados y convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia, incluyendo los instrumentos de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y los acuerdos bilaterales sobre recursos hídricos transfronterizos. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, velará por la articulación de esta ley con dichos instrumentos internacionales.*

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD Y GOBERNANZA DEL AGUA

Artículo 5º. ***Rectoría hídrica nacional***. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la política hídrica nacional. Dentro de su estructura, la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) ejercerá la rectoría técnica y normativa sobre la gestión integral del agua en todas sus formas, con las siguientes funciones de carácter obligatorio:

a) Formular y hacer seguimiento a la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) y al Plan Nacional de Recursos Hídricos (PNRH).

b) Emitir resoluciones técnicas vinculantes sobre estándares de calidad, caudal ecológico mínimo, gestión de aguas lluvias y protección de fuentes, de obligatorio cumplimiento para las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), los municipios y todas las entidades públicas competentes en materia hídrica.

c) Coordinar el Registro Público del Agua (RPA) y el Sistema Nacional de Información Hídrica (SIRH), asegurando su actualización permanente y acceso público.

d) Definir indicadores mínimos nacionales de gestión hídrica para las CAR y entidades territoriales, y hacer seguimiento a su cumplimiento.

e) Evaluar anualmente los avances de la PNGIRH y presentar informe al Consejo Nacional del Agua y al Congreso de la República.

f) Resolver, mediante resolución motivada, los conflictos de competencia entre autoridades ambientales en materia hídrica, cuando el Consejo Nacional del Agua así lo solicite o cuando la urgencia del caso así lo exija.

g) Actuar de oficio cuando una Corporación Autónoma Regional u otra autoridad ambiental incurra en omisión grave y documentada del ejercicio de sus funciones de control y vigilancia sobre concesiones, vertimientos o infracciones hídricas que afecten el derecho humano al agua o ecosistemas de importancia estratégica. Se entenderá por omisión grave aquella que persista tras requerimiento formal, que genere riesgo inminente sobre fuentes de abastecimiento, o que haya sido objeto de denuncia documentada ante la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio de Ambiente.

h) Coordinar con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la articulación entre la gestión del recurso hídrico y los servicios de agua potable, saneamiento y drenaje urbano.

i) Coordinar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la gestión eficiente del agua para uso agropecuario, priorizando los sistemas de riego que conserven el recurso.

Parágrafo 1º*. El ejercicio de la función establecida en el literal g) se regirá por el siguiente procedimiento: (i) la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) notificará a la CAR u autoridad omisa concediéndole un plazo de quince (15) días hábiles para actuar; (ii) vencido el plazo sin actuación, la Dirección expedirá la resolución correspondiente, la cual tendrá los mismos efectos jurídicos que si hubiera sido expedida por la autoridad regional; (iii) los costos de la intervención se cargarán a la entidad omisa.*

Parágrafo 2º*. Las resoluciones expedidas por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) en ejercicio de las funciones de los literales b), f) y g) podrán ser objeto de los recursos de la vía gubernativa ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y posteriormente de las acciones contenciosas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Parágrafo 3º. *El ejercicio de las facultades establecidas en este artículo no sustituye ni desplaza las competencias legales de las Corporaciones Autónomas Regionales ni de las entidades territoriales, conforme a la autonomía administrativa, financiera y patrimonial que les reconoce la Ley 99 de 1993.*

Artículo 6º. ***Consejo Nacional del Agua: fortalecimiento y decisiones vinculantes.*** El Consejo Nacional del Agua, creado por el artículo 250 de la Ley 1753 de 2015 como organismo coordinador de la gestión integral del recurso hídrico, se fortalece mediante la presente ley con las siguientes disposiciones:

I. Naturaleza y Composición

El Consejo Nacional del Agua es la instancia interministerial de coordinación, decisión y seguimiento de la política hídrica nacional. Sus acuerdos en materia de prelación de usos del agua, resolución de conflictos intersectoriales y lineamientos de planificación hídrica tendrán carácter vinculante para todas las entidades del orden nacional.

El Consejo estará presidido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tendrá la siguiente composición:

- Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Ministro de Minas y Energía.
- Ministro de Salud y Protección Social.
- Director del Departamento Nacional de Planeación.
- Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
- Director del Servicio Geológico Colombiano (SGC).
- Un representante de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).
- Un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
- Dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales, elegidos por sus pares.
- Dos representantes de los Consejos de Cuenca, elegidos por sus pares.
- Un delegado de los pueblos indígenas, designado por sus organizaciones representativas.
- Un delegado de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, designado por sus organizaciones representativas.
- Un representante de las organizaciones comunitarias de acueductos rurales y veredales.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. Funciones

El Consejo Nacional del Agua tendrá las siguientes funciones:

a) Adoptar lineamientos de política hídrica intersectorial que articulen las competencias de los Ministerios de Ambiente, Vivienda, Agricultura, Minas y Energía, Salud y demás entidades con injerencia en la gestión del agua.

b) Resolver los conflictos intersectoriales sobre el uso, asignación o prelación del agua entre entidades del orden nacional, mediante resolución motivada con carácter vinculante. El procedimiento de resolución se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

c) Definir los criterios técnicos nacionales de caudal ecológico mínimo y seguridad hídrica.

d) Aprobar el Plan Nacional de Recursos Hídricos y realizar seguimiento anual a su ejecución.

e) Recomendar prioridades de inversión en restauración y gestión hídrica al Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica y al Sistema General de Regalías.

f) Evaluar los avances de los Consejos de Cuenca y de las autoridades ambientales en la ejecución de los instrumentos de planificación hídrica.

g) Proponer al Congreso o al Gobierno nacional los ajustes normativos y presupuestales necesarios en materia de agua.

h) Establecer mesas técnicas permanentes por macrocuenca (Magdalena-Cauca, Caribe, Orinoco, Amazonas y Pacífico) para la articulación con los Consejos Territoriales de Cuenca, los Comités Regionales de Cambio Climático y los Planes Departamentales de Agua.

i) Integrar en la planificación nacional los resultados de los POMCA y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

III. Articulación Intersectorial: Competencias en materia de agua

Para efectos de la presente ley, las competencias en materia de agua de las entidades del orden nacional se distribuyen así:

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Rector de la política hídrica nacional. Tiene a su cargo la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, el Plan Nacional de Recursos Hídricos, la regulación y control de concesiones de aguas superficiales y subterráneas, la definición de caudales ecológicos, la protección de ecosistemas hídricos estratégicos, y la rectoría sobre las CAR en materia ambiental hídrica.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: Competente en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico. Tiene a su cargo el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, los Planes Departamentales de Agua (PDA), la regulación técnica de la construcción en materia hídrica (RAS), la política de drenaje urbano sostenible y el apoyo a infraestructura de agua potable. Las decisiones de este Ministerio sobre prestación del servicio que impliquen captaciones o vertimientos deberán obtener concepto previo favorable del Ministerio de Ambiente cuando afecten ecosistemas hídricos o áreas protegidas.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Competente en el uso agropecuario del agua. Tiene a su cargo la política de adecuación de tierras, los distritos de riego y drenaje, y el uso eficiente del agua en la producción agrícola y pecuaria. Las concesiones de agua para uso agrícola serán otorgadas por las CAR conforme al orden de prelación del artículo 15 de esta ley.

Ministerio de Minas y Energía: Competente en el uso del agua para generación de energía y actividades mineras. Las concesiones de agua asociadas a proyectos minero-energéticos serán otorgadas por las CAR o la ANLA según corresponda, y estarán sujetas al orden de prelación del artículo 15 y al concepto técnico de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) cuando afecten fuentes estratégicas.

Ministerio de Salud y Protección Social: Competente en los estándares de calidad del agua para consumo humano, la vigilancia sanitaria del agua potable y el control de enfermedades transmitidas por agua. Participará en la definición de parámetros de calidad para el aprovechamiento de aguas lluvias con fines potables.

IDEAM: Entidad técnica de referencia para la generación, análisis y divulgación de información hidrológica, meteorológica y ambiental. Administra el Estudio Nacional del Agua y el SIRH. Sus datos tienen carácter oficial y son de acceso público y gratuito.

CRA y SSPD: Regulación y vigilancia de la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua.

Parágrafo 1º. *Cuando exista conflicto de competencias entre el Ministerio de Ambiente y cualquier otro Ministerio respecto a una decisión sobre el recurso hídrico, el asunto será sometido al Consejo Nacional del Agua para su resolución conforme al procedimiento del artículo 7º. Mientras se resuelve el conflicto, prevalecerán las medidas de protección ambiental adoptadas por el Ministerio de Ambiente o las CAR.*

Parágrafo 2º. *El Consejo Nacional del Agua sesionará ordinariamente cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o cuando lo solicite al menos la tercera parte de sus miembros. El quorum decisorio será la mayoría absoluta de sus miembros.*

Parágrafo 3º. *Sistema para la Gobernanza del Agua. El Consejo Nacional del Agua actúa como núcleo coordinador del Sistema para la Gobernanza del Agua, entendido como el conjunto articulado de normas, instrumentos, recursos e instituciones que integran los procesos de gestión del agua a nivel nacional y territorial, en los términos de la Política Nacional del Agua 2026-2050. La presente ley constituye el desarrollo normativo de dicho Sistema en lo relativo a las decisiones vinculantes y los procedimientos de coordinación interinstitucional establecidos en este Título.*

Parágrafo 4º*. El Consejo Nacional del Agua no sustituye las competencias de las autoridades ambientales ni de las entidades territoriales; sus decisiones vinculantes se ejercen dentro del ámbito de coordinación intersectorial previsto en este artículo.*

Artículo 7º. ***Procedimiento de resolución de conflictos intersectoriales por el agua***. Cuando se presente un conflicto de uso, asignación o prelación del agua entre entidades del orden nacional, o entre una autoridad ambiental y otro sector, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Cualquier entidad involucrada, comunidad afectada o el Ministerio de Ambiente de oficio podrá solicitar al Consejo Nacional del Agua la resolución del conflicto mediante comunicación motivada dirigida a la Secretaría Técnica.

b) La Secretaría Técnica dispondrá de diez (10) días hábiles para verificar la admisibilidad de la solicitud y correr traslado a las entidades involucradas.

c) Las entidades involucradas tendrán quince (15) días hábiles para presentar sus argumentos y pruebas.

d) El Consejo Nacional del Agua adoptará su decisión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del traslado.

e) La decisión del Consejo será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades involucradas

y se comunicará mediante resolución firmada por el Ministro de Ambiente como presidente del Consejo.

f) Contra la decisión del Consejo proceden los recursos de la vía gubernativa ante el mismo Consejo y, posteriormente, las acciones contenciosas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo 1º. *En ningún caso el trámite de resolución del conflicto suspenderá las medidas preventivas de protección del recurso hídrico que la autoridad ambiental haya adoptado conforme al artículo 34 de esta ley.*

Parágrafo 2º*. El incumplimiento de la decisión del Consejo por parte de una entidad nacional será puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y el Congreso de la República.*

Artículo 8º. ***Fortalecimiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.*** Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su condición de autoridades ambientales regionales conforme a la Ley 99 de 1993, ejercerán las funciones de gestión hídrica en su jurisdicción bajo los siguientes mandatos:

a) Adoptar los estándares, metodologías e indicadores establecidos por el Ministerio de Ambiente y el Consejo Nacional del Agua en materia de gestión hídrica.

b) Incorporar en sus Planes de Acción Cuatrienales metas verificables de gestión hídrica, calidad del agua, caudal ecológico y restauración de fuentes, articuladas con el Plan Nacional de Recursos Hídricos.

c) Implementar sistemas de monitoreo continuo de calidad y cantidad de agua, con reporte en tiempo real al SIRH, como condición para el acceso a recursos del Sistema General de Regalías y del Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica.

d) Coordinar con los municipios y prestadores de servicios públicos la gestión del drenaje urbano sostenible y el aprovechamiento de aguas lluvias.

e) Promover y garantizar la participación ciudadana y comunitaria en los Consejos de Cuenca y en los procesos de planificación hídrica regional.

f) Ejecutar en su jurisdicción los proyectos financiados por el Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica.

g) Revisar de oficio, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, toda concesión de aprovechamiento hídrico cuando existan evidencias documentadas de afectación a manantiales, nacimientos de agua o fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios, veredales o indígenas. La omisión de esta revisión constituirá falta disciplinaria grave.

h) Publicar en el Registro Público del Agua (RPA) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, todo acto administrativo que otorgue, renueve, modifique o cancele una concesión de aprovechamiento hídrico, con indicación expresa de la fuente, el caudal concedido y el beneficiario.

Parágrafo 1º. *Cuando una CAR incumpla los estándares e indicadores de gestión hídrica establecidos por el Ministerio de Ambiente, este podrá: (i) requerir formalmente a la CAR con plazo de treinta (30) días hábiles para corregir el incumplimiento; (ii) vencido el plazo sin corrección, poner en conocimiento del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el incumplimiento, mediante acto motivado, para que estas entidades evalúen y, si procede conforme a sus propias competencias y al régimen presupuestal y de regalías vigente, condicionen el acceso de la CAR a recursos del Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Regalías; (iii) en casos de riesgo para el derecho humano al agua, actuar directamente conforme al artículo 5º, literal g) de esta ley.*

Parágrafo 2º. *El debate de control político a las CAR ante las Comisiones Constitucionales del Congreso podrá incluir la revisión del cumplimiento de los mandatos establecidos en este artículo. Los directores de las CAR deberán atender las citaciones del Congreso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación, so pena de comunicación a la Procuraduría General de la Nación.*

Artículo 9º. ***Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica.*** Créase el Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como instrumento financiero para la gestión integral y sostenible del recurso hídrico en todo el territorio nacional.

El Fondo financiará proyectos de:

a) Restauración de cuencas, rondas hídricas, humedales y páramos.

b) Recuperación de fuentes contaminadas o sobreexplotadas.

c) Implementación de infraestructura verde, drenaje urbano sostenible y sistemas de captación pluvial.

d) Mejoramiento, legalización y expansión de acueductos comunitarios, veredales e indígenas en municipios con cobertura inferior al setenta por ciento (70%).

e) Investigación, monitoreo hidrológico y sistemas de información hídrica.

f) Educación ambiental, cultura del agua y participación comunitaria en la protección del recurso.

g) Proyectos de gestión pluvial integral y reducción de riesgo de inundaciones en zonas de vulnerabilidad hídrica declarada.

El Fondo se nutrirá de las siguientes fuentes:

• Un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) de las tasas por uso del agua y tasas retributivas por vertimientos, recaudadas por las

CAR, que será transferido al Fondo conforme a la reglamentación del Ministerio de Ambiente.

- El diez por ciento (10%) del recaudo de multas y sanciones ambientales en materia hídrica.
- Aportes del Presupuesto General de la Nación.
- Recursos del Sistema General de Regalías, mediante los OCAD, con cofinanciación mínima del veinte por ciento (20%) por parte de entidades territoriales.
- Cooperación internacional, donaciones y transferencias voluntarias.
- Recursos del mercado de carbono, bonos verdes y otros mecanismos financieros sostenibles.

El Fondo priorizará sus inversiones en:

- Cuencas declaradas en riesgo hídrico o ecológico por el IDEAM.
- Municipios con cobertura de agua potable inferior al setenta por ciento (70%) en zona rural.
- Territorios colectivos de pueblos étnicos (mínimo el diez por ciento anual).
- Municipios con declaratorias de emergencia por inundaciones de la UNGRD (mínimo el diez por ciento anual para gestión pluvial).

Parágrafo 1º. *El Fondo contará con un Comité de Priorización integrado por el Ministerio de Ambiente (quien lo presidirá), el DNP, el Ministerio de Hacienda, dos representantes de las CAR y un representante de los Consejos de Cuenca. El Comité definirá anualmente los criterios de elegibilidad y asignación de recursos.*

Parágrafo 2º. *El Ministerio de Ambiente publicará en el SIRH, dentro del primer trimestre de cada año, el listado completo de proyectos financiados en el año anterior, con sus indicadores de impacto: reducción de caudal pico, hectáreas restauradas, cobertura de acueducto ampliada y litros de agua lluvia captados.*

Parágrafo 3º. *La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo. Los responsables del manejo de estos recursos que incumplan las obligaciones de reporte y destinación específica incurrirán en falta disciplinaria grave.*

Parágrafo 4º. *El Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica opera como uno de los instrumentos financieros de la Arquitectura Financiera del Agua de la Política Nacional del Agua 2026-2050, y se articula con los Consejos Ambientales Regionales de Macrocuenca (CARMAC) y con el Sistema Habilitante de Trazabilidad, Monitoreo, Reporte y Verificación para efectos de reporte y seguimiento de sus inversiones.*

Artículo 10. ***Registro Público del Agua***. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) y en coordinación con el IDEAM, implementará el Registro Público del Agua (RPA), que contendrá información actualizada y pública sobre:

a) Concesiones y autorizaciones de uso del agua, con indicación de la fuente, caudal, beneficiario, plazo y uso autorizado.

b) Permisos de vertimiento y sus condiciones técnicas.

c) Infraestructura de captación, almacenamiento y tratamiento.

d) Planes de manejo ambiental asociados.

e) Usuarios y prestadores de servicios públicos relacionados con el agua.

f) Estudios de balance hídrico y caudal ecológico por cuenca.

g) Sanciones e infracciones en materia hídrica.

Las autoridades ambientales deberán reportar al RPA los actos administrativos que modifiquen, renueven o cancelen permisos y concesiones, en los plazos establecidos en el artículo 9º, literal h), de esta ley.

Parágrafo 1º*. El RPA funcionará como sistema de transparencia activa: las autoridades ambientales notificarán proactivamente a las juntas de acción comunal, acueductos veredales y organizaciones de base de su jurisdicción cualquier concesión, permiso o sanción que afecte fuentes de agua en radio de diez (10) kilómetros de sus territorios. Esta notificación se realizará en lenguaje accesible y a través de los medios disponibles en cada comunidad.*

Parágrafo 2º. *La omisión del reporte en los plazos establecidos constituirá falta disciplinaria grave para el funcionario responsable.*

Artículo 11. ***Evaluación y rendición de cuentas***. El Ministerio de Ambiente presentará anualmente al Congreso de la República y al Consejo Nacional del Agua un Informe Nacional del Estado del Agua, que incluirá:

a) Estado de las fuentes hídricas superficiales, subterráneas y pluviales.

b) Cumplimiento de metas de calidad, caudal ecológico y restauración hídrica.

c) Resultados del monitoreo y sanciones impuestas.

d) Avances en el aprovechamiento de aguas lluvias.

e) Inversiones del Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica y sus impactos.

f) Estado de los conflictos intersectoriales resueltos por el Consejo Nacional del Agua.

g) Indicadores de cobertura de agua potable en zonas rurales y territorios étnicos.

El informe será público y será presentado ante las Comisiones Constitucionales del Congreso competentes en materia ambiental y de servicios públicos, y socializado con los Consejos de Cuenca.

TÍTULO III
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

Artículo 12. ***Plan Nacional de Recursos Hídricos.*** El Plan Nacional de Recursos Hídricos (PNRH) será el instrumento técnico y estratégico de largo plazo para la gestión integral del recurso hídrico, en coherencia con la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y las determinantes ambientales del ordenamiento territorial.

El Ministerio de Ambiente será responsable de su formulación, seguimiento y evaluación, con aprobación del Consejo Nacional del Agua. El PNRH deberá contener, como mínimo:

a) Diagnóstico de oferta, demanda, calidad y vulnerabilidad hídrica por macrocuencas y regiones.

b) Delimitación de zonas de protección hídrica, rondas, humedales, páramos y áreas de recarga.

c) Determinación de caudales ecológicos mínimos y estrategias de conservación.

d) Programas y metas de restauración hídrica, monitoreo, control de vertimientos y aprovechamiento de aguas lluvias.

e) Estrategias de adaptación climática y gestión del riesgo de desastres asociados al agua.

f) Directrices para la incorporación de la variable hídrica en los POT, Planes Departamentales de Agua y Planes de Desarrollo.

g) Mecanismos de participación y control ciudadano en su formulación y ejecución.

Artículo 13. ***Instrumentos territoriales de gestión hídrica***. Los instrumentos de gestión hídrica serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades ambientales y territoriales, y se integrarán en un Sistema Nacional de Planificación Hídrica, coordinado por el Ministerio de Ambiente. El incumplimiento de estos instrumentos constituirá infracción hídrica conforme al artículo 35 de esta ley. El sistema comprenderá:

1. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), como instrumentos base de planificación ambiental y territorial.

2. Planes de Manejo de Acuíferos, orientados a la protección, monitoreo y uso sostenible de las aguas subterráneas.

3. Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), elaborados por los municipios y prestadores de servicios públicos.

4. Planes Departamentales de Agua (PDA), que articularán la política de agua potable y saneamiento con la gestión integral del recurso.

5. Planes de Adaptación y Resiliencia Hídrica, que integrarán estrategias de manejo de aguas lluvias, infraestructura verde y reducción de riesgo.

El Ministerio de Ambiente, el DNP y el Consejo Nacional del Agua definirán los mecanismos de armonización entre estos instrumentos, asegurando su coherencia técnica y temporal.

Parágrafo*. Los acuíferos que el IDEAM clasifique en estado crítico de sobreexplotación o contaminación severa serán objeto de Planes de Emergencia Hídrica Subterránea, de formulación obligatoria por parte de la CAR competente dentro de los doce (12) meses siguientes a la declaratoria de estado crítico. Estos planes fijarán metas de recuperación con plazos definidos, restricciones temporales de nuevas concesiones sobre el acuífero afectado, y programas de recarga artificial. El incumplimiento de los plazos constituirá falta disciplinaria grave conforme al artículo 8º, literal g) de esta ley.*

Artículo 14. ***Acueductos comunitarios y veredales***. El Estado reconoce los acueductos comunitarios y veredales como formas legítimas de prestación del servicio de agua potable, parte del patrimonio hídrico comunitario e instrumento esencial para garantizar el acceso efectivo al agua potable en los territorios rurales, conforme al mandato constitucional del artículo 365, para su protección y fortalecimiento:

a) El Ministerio de Vivienda, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y las CAR, implementará un Programa Nacional de Apoyo a Acueductos Comunitarios y Veredales que incluirá asistencia técnica, cofinanciación de infraestructura, apoyo a la legalización de captaciones y fortalecimiento de capacidades administrativas.

b) Las concesiones de aprovechamiento hídrico para usos industriales, comerciales o turísticos no podrán afectar la dotación hídrica de los acueductos comunitarios registrados en el RPA. En caso de conflicto, se aplicará el orden de prelación del artículo 15.

c) Las juntas administradoras de acueductos comunitarios tendrán derecho a ser notificadas y a presentar observaciones antes de que se otorgue cualquier nueva concesión en las fuentes que abastecen su sistema.

d) El Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica destinará mínimo el quince por ciento (15%) de sus recursos anuales a proyectos de mejoramiento, legalización y expansión de acueductos veredales en municipios con cobertura inferior al setenta por ciento (70%).

Artículo 15. ***Prelación de usos del agua***. En toda concesión, autorización o distribución del recurso hídrico, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1. Consumo humano y doméstico, incluyendo el mínimo vital, con prioridad absoluta para los acueductos comunitarios y veredales sobre cualquier otro tipo de concesión.

2. Soberanía alimentaria y seguridad nutricional, para riego agrícola familiar, abrevadero de animales y acuicultura sostenible.

3. Conservación de ecosistemas y mantenimiento del caudal ecológico mínimo.

4. Usos productivos, industriales, energéticos o turísticos, bajo criterios de eficiencia, reutilización y compensación ambiental.

En situaciones de escasez o déficit hídrico declarado por la autoridad ambiental competente, deberá garantizarse primero el abastecimiento para consumo humano, el caudal ecológico y el suministro para soberanía alimentaria, pudiendo restringir temporalmente las concesiones de uso productivo o industrial.

Parágrafo. *Cuando un titular de concesión de uso productivo o industrial genere afectación documentada sobre acueductos comunitarios o veredales, la autoridad ambiental podrá restringir o suspender preventivamente la concesión industrial conforme al artículo 34 de esta ley, independientemente de su vigencia.*

Artículo 16. ***Caudal ecológico***. El caudal ecológico mínimo se define como el volumen de agua necesario para mantener las funciones ecológicas, la calidad ambiental y los procesos naturales de los ecosistemas acuáticos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los parámetros técnicos nacionales para su determinación, en coordinación con el IDEAM y las autoridades ambientales regionales.

Ninguna concesión, vertimiento, embalse o actividad productiva podrá reducir el caudal ecológico por debajo de los límites definidos. Su incumplimiento constituirá infracción ambiental grave.

Artículo 17. ***Planificación del agua en el ordenamiento territorial.*** El ordenamiento territorial deberá estructurarse alrededor del agua, conforme al eje establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Para ello, las autoridades territoriales deberán:

a) Incorporar los mapas de oferta y vulnerabilidad hídrica, zonas de riesgo por inundación o escasez y determinantes ambientales del agua en los POT, EOT y PBOT.

b) Integrar la gestión de aguas lluvias, drenaje urbano sostenible y restauración de ecosistemas hídricos en los instrumentos de planificación.

c) Priorizar proyectos de infraestructura verde y azul (humedales, parques inundables, canales ecológicos, sistemas de captación pluvial), sobre soluciones de infraestructura gris.

d) Respetar las rondas hídricas, humedales, cuerpos de agua y áreas de recarga, prohibiendo usos urbanísticos incompatibles.

e) Coordinar sus decisiones con los Consejos de Cuenca y las CAR para armonizar la gestión territorial y ambiental.

Artículo 18. ***Gestión del riesgo hídrico y adaptación climática***. El Ministerio de Ambiente y las autoridades competentes incorporarán la gestión del riesgo hídrico y la adaptación al cambio climático en todos los instrumentos de planificación, en articulación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), priorizando:

a) La reducción de la vulnerabilidad de acueductos rurales y urbanos.

b) La prevención de inundaciones, sequías y erosión mediante soluciones basadas en la naturaleza.

c) La implementación de infraestructura verde: restauración de humedales, bosques riparios, manglares y sistemas de drenaje natural.

d) El aprovechamiento de aguas lluvias como medida estructural de adaptación y resiliencia hídrica.

Artículo 19. ***Evaluación y seguimiento a la planificación hídrica***. El Ministerio de Ambiente, con el apoyo del IDEAM y las CAR, realizará cada tres (3) años una Evaluación Nacional de Planificación Hídrica, cuyos resultados serán presentados al Consejo Nacional del Agua y al Congreso de la República, y deberán servir como base para la formulación de políticas, presupuestos y prioridades de inversión. La evaluación incluirá:

a) Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Recursos Hídricos.

b) Avances en la ejecución de POMCA, PSMV y PDA.

c) Estado de las fuentes hídricas y de la calidad del agua.

d) Efectividad de las medidas de adaptación y gestión de aguas lluvias.

e) Cumplimiento de los estándares de caudal ecológico.

f) Brecha de acceso al agua potable entre zonas urbanas y rurales, y en territorios étnicos.

Artículo 20. ***Coordinación interinstitucional y participación ciudadana.*** Toda planificación hídrica deberá garantizar la coordinación efectiva entre las entidades nacionales, regionales y locales, los sectores productivos y los usuarios del agua, así como la participación activa de comunidades rurales, indígenas, afrodescendientes y organizaciones comunitarias en los procesos de diagnóstico, formulación y evaluación de los instrumentos de gestión. Para ello se promoverá la creación de observatorios ciudadanos del agua y mecanismos de veeduría social en articulación con los Consejos de Cuenca y las CAR.

TÍTULO IV

APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN DE AGUAS LLUVIAS

Artículo 21. ***Definición y alcance***. Para los efectos de esta ley, se entiende por aguas lluvias aquellas que provienen de la precipitación natural y que pueden ser recolectadas, conducidas, tratadas, almacenadas o infiltradas con fines de aprovechamiento doméstico, agrícola, industrial,

ambiental o de recarga de acuíferos. La gestión y aprovechamiento de aguas lluvias hace parte integral de la gestión del recurso hídrico, del saneamiento ambiental y de la adaptación al cambio climático.

Artículo 22. ***Principios para la gestión de aguas lluvias***. El manejo de aguas lluvias se orientará por los siguientes principios:

a) Prevención y aprovechamiento: el agua de lluvia es un recurso aprovechable y no un residuo, y su gestión debe prevenir inundaciones y contaminación.

b) Enfoque ecosistémico: las soluciones de captación y drenaje deben priorizar infraestructura verde, natural y de bajo impacto.

c) Eficiencia y seguridad sanitaria: el uso del agua lluvia deberá garantizar condiciones de salubridad según su destino.

d) Complementariedad: las aguas lluvias constituyen una fuente complementaria y no sustitutiva del sistema de agua potable, salvo en zonas rurales o de difícil acceso donde sea la fuente principal.

e) Participación y corresponsabilidad: los usuarios, comunidades, gobiernos locales y prestadores de servicios públicos deberán involucrarse en su gestión, mantenimiento y uso eficiente.

Artículo 23. ***Competencias institucionales.*** La gestión de aguas lluvias involucra las siguientes competencias:

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Expedirá la política nacional y los lineamientos técnicos para la captación, tratamiento, almacenamiento, infiltración y uso de aguas lluvias. Integrará la gestión de aguas lluvias en la PNGIRH, el PNRH y el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: Incorporará criterios de recolección, conducción y aprovechamiento de aguas lluvias en los reglamentos técnicos de construcción (RAS) y en los Planes Departamentales de Agua (PDA). Emitirá la reglamentación técnica RAS-Pluvial dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Corporaciones Autónomas Regionales (CAR): Vigilarán la calidad y el uso ambientalmente seguro de las aguas lluvias. Autorizarán proyectos de infiltración o recarga de acuíferos con aguas pluviales. Promoverán y cofinanciarán proyectos de aprovechamiento pluvial en municipios y comunidades rurales.

Entidades territoriales: Incorporarán el manejo integral de aguas lluvias en los POT, los Planes de Gestión del Riesgo y los PSMV. Implementarán infraestructura verde en espacios públicos, parques, zonas de expansión y vías.

Artículo 24. ***Usos permitidos del agua lluvia***. Las aguas lluvias podrán destinarse a los siguientes usos, de acuerdo con la normativa ambiental, sanitaria y de construcción vigente:

a) Usos domésticos no potables, tales como riego de jardines, lavado de áreas comunes, sanitarios o limpieza urbana.

b) Usos agrícolas y forestales, para riego de cultivos, viveros o producción agropecuaria.

c) Recarga de acuíferos y mantenimiento de humedales mediante infiltración controlada.

d) Usos industriales, de refrigeración, procesos no alimentarios o control de polvo.

e) Usos ambientales y paisajísticos, como conservación de caudales, humedales urbanos, cuerpos de agua y áreas verdes.

f) Usos domésticos potables, previa purificación conforme a normas sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 25. ***Infraestructura y diseño urbano***. Los proyectos de urbanismo, edificaciones nuevas y existentes con área construida superior a 500 m² (públicas y privadas) deberán incorporar sistemas certificados de captación, almacenamiento y drenaje sostenible de aguas lluvias, conforme a los siguientes parámetros obligatorios:

a) Reducción mínima del caudal pico: Los sistemas deberán garantizar una reducción del caudal pico de escorrentía de al menos el 25% en la creciente de diseño (T=10 años), medido en el punto de salida del predio, conforme a la metodología RAS-OT del Ministerio de Vivienda y estándares de SUDS adoptados en Bogotá, D. C.

b) Plazo para edificaciones existentes: las edificaciones existentes con área superior a 500 m² contarán con dieciocho (18) meses desde la promulgación para adecuarse, prorrogables solo por resolución motivada de la CAR competente.

c) Edificaciones rurales públicas: para edificaciones públicas ubicadas en municipios con cobertura de acueducto inferior al setenta por ciento (70%) en zona rural, o en municipios declarados en estrés hídrico por el IDEAM, la obligatoriedad aplica independientemente del área construida.

d) Soluciones comunitarias rurales: los municipios y las CAR implementarán aljibes comunitarios en veredas con cobertura de acueducto inferior al setenta por ciento (70%), priorizando escuelas, centros de salud y fincas familiares, con cofinanciación del Fondo Nacional.

e) Auditoría y verificación: la SSPD y la CRA incorporarán indicadores de gestión pluvial en sus veedurías anuales. El incumplimiento generará sanciones conforme al régimen de la CRA y restricción de licencias urbanísticas.

Parágrafo*. Las edificaciones de uso residencial o comunitario ubicadas en zonas clasificadas en estratos 1, 2 y 3, así como las sedes de juntas de acción comunal, acueductos veredales, escuelas públicas y centros de salud de primer nivel, tendrán acceso prioritario a los recursos*

de cofinanciación del Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica para cumplir con la obligación establecida en este artículo. El Ministerio de Vivienda, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, diseñará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación un esquema simplificado de postulación y acceso a estos recursos, que incluirá soluciones técnicas de bajo costo adaptadas a cada región climática del país. El plazo de dieciocho (18) meses establecidos en el literal b) de este artículo no comenzará a correr para estas edificaciones hasta tanto el Gobierno nacional no haya publicado el esquema de cofinanciación y el catálogo de soluciones técnicas referidos en este parágrafo.

***Parágrafo 2º**. Para efectos de este artículo, se entenderán como sistemas certificados aquellos que cumplan con los estándares técnicos definidos en la reglamentación RAS-Pluvial expedida por el Ministerio de Vivienda conforme al artículo 30 de esta ley. Hasta tanto se expida dicha reglamentación, la certificación será otorgada por la Corporación Autónoma Regional competente en la jurisdicción donde se ubique la edificación, con base en los lineamientos técnicos del Ministerio de Ambiente. En municipios donde la CAR no cuente con capacidad técnica para ello, el Ministerio de Vivienda designará la entidad certificadora transitoria mediante resolución.*

Artículo 26. ***Incentivos para el aprovechamiento de aguas lluvias.*** El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán ofrecer al menos dos (2) de los siguientes incentivos para fomentar la implementación de sistemas de aprovechamiento de aguas lluvias, priorizando los de mayor impacto en zonas rurales y municipios con cobertura inferior al setenta por ciento (70%):

a) Deducciones o exenciones parciales del impuesto predial para edificaciones que demuestren reducción del consumo de agua potable mediante sistemas pluviales certificados.

b) Acceso preferente a créditos verdes o programas de eficiencia hídrica del sistema financiero.

c) Cofinanciación con recursos del Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica para proyectos de infraestructura verde urbana y rural.

d) Bonificaciones o reconocimientos públicos a municipios y empresas con programas de drenaje sostenible certificados.

***Parágrafo**. Las edificaciones de uso residencial clasificadas en estratos 1, 2 y 3 que deban adecuarse conforme al artículo 26 tendrán acceso prioritario a la cofinanciación del literal c) de este artículo, con cargo al Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica.*

Artículo 27. ***Gestión del drenaje urbano sostenible***. Los municipios y distritos deberán integrar la gestión del drenaje urbano sostenible (DUS) en su planeación territorial y de servicios públicos, con los siguientes objetivos:

a) Reducir el riesgo de inundaciones y la contaminación de cuerpos de agua receptores.

b) Promover el uso de sistemas naturales de retención e infiltración: zanjas de infiltración, jardines de lluvia, techos verdes, pavimentos permeables y humedales artificiales.

c) Garantizar que los sistemas pluviales sean independientes de los sanitarios, salvo en situaciones excepcionales técnicamente justificadas.

d) Incorporar indicadores de eficiencia pluvial en la regulación tarifaria del servicio de alcantarillado, bajo lineamientos de la CRA y la SSPD.

Artículo 28. ***Gestión del riesgo hídrico por lluvias e inundaciones:*** Esta ley se articula con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y los Planes de Gestión del Riesgo departamentales y municipales (PGRD/PMGR), reconociendo que las emergencias hídricas recurrentes son consecuencia de fallas estructurales en la gestión del agua lluvia y el drenaje, y no solo de fenómenos naturales extremos. Para ello:

a) Modelación obligatoria: los POMCA, POT, EOT y PBOT incorporarán modelaciones hidrológicas de inundación (escenarios T=10, 50 y 100 años) elaboradas por el IDEAM con participación de las CAR, identificando zonas prioritarias para SUDS y obras de retención.

b) Priorización SUDS en zonas de alerta: en municipios con declaratorias de emergencia por inundaciones o con Índice de Vulnerabilidad Hídrica alto, el cincuenta por ciento (50%) de las inversiones en obras hidráulicas deberá destinarse a soluciones basadas en la naturaleza.

c) Planes de Acción Inmediata: dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación, las CAR y gobernaciones elaborarán Planes Departamentales de Gestión Pluvial para las cincuenta (50) cuencas más vulnerables, integrando mapas de macro y microdrenaje, inventario de infraestructura verde existente, programas de captación comunitaria y cronograma de SUDS en cabeceras municipales.

d) La UNGRD incorporará en su Sistema de Información de Emergencias (SiED) la variable 'gestión pluvial implementada' como criterio de priorización de auxilios humanitarios y reconstrucción.

***Parágrafo**. El Gobierno nacional, en los decretos reglamentarios del artículo 49 de esta ley, establecerá mecanismos de reconocimiento y cofinanciación para los municipios que certifiquen soluciones de drenaje urbano sostenible (SUDS), incluyendo la posibilidad de presentar estos proyectos como elegibles ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) del Sistema General de Regalías, de conformidad con la normativa orgánica vigente.*

Artículo 29. ***Control y monitoreo de calidad de aguas lluvias***. Las autoridades ambientales deberán implementar programas de monitoreo de calidad y control de aguas lluvias, con el fin de identificar contaminantes provenientes de techos, vías o superficies urbanas, vigilar la infiltración en suelos y acuíferos, y evaluar la contribución de los sistemas pluviales a la reducción de vertimientos. Los resultados de monitoreo deberán ser incorporados en el SIRH y publicados de manera abierta y periódica.

Artículo 30. ***Reglamentación técnica de aguas lluvias***. El Gobierno nacional expedirá, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, la reglamentación técnica y sanitaria del aprovechamiento de aguas lluvias, incluyendo: parámetros de calidad y tratamiento según uso; condiciones de diseño y mantenimiento de sistemas; protocolos de monitoreo, reporte y control; catálogo de soluciones SUDS certificadas por región climática; e incentivos e instrumentos económicos.

TÍTULO V

PROTECCIÓN, CONTROL Y SANCIONES

Artículo 31. ***Protección de zonas hídricas estratégicas.*** Las rondas hídricas, humedales, páramos, acuíferos, zonas de recarga, nacimientos de agua y cuerpos de agua superficiales y subterráneos son bienes de especial protección del Estado. Las autoridades ambientales deberán: delimitar, conservar y restaurar estas zonas conforme a los lineamientos del Ministerio de Ambiente; garantizar la compatibilidad de los usos del suelo con los objetivos de conservación; e incorporar estas áreas como determinantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial. Cualquier alteración, relleno, desecación, ocupación o contaminación de estas áreas constituirá una infracción ambiental grave.

Artículo 32. ***Vertimientos.*** Queda prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales, agrícolas o de cualquier otra naturaleza a cuerpos de agua o al suelo sin el respectivo permiso ambiental y tratamiento previo conforme a los estándares del Ministerio de Ambiente. Las autoridades ambientales deberán vigilar la calidad del agua y los vertimientos; exigir la actualización de los PSMV cada cinco (5) años; priorizar inversiones en plantas de tratamiento y sistemas naturales de depuración; e implementar mecanismos de seguimiento en tiempo real en zonas de alta contaminación. El incumplimiento acarreará sanciones conforme a la Ley 1333 de 2009 y esta ley.

Artículo 33. ***Régimen especial para concesiones de gran escala.*** Las concesiones de aprovechamiento hídrico otorgadas a personas jurídicas con objeto social comercial o industrial que capten más de cincuenta litros por segundo (50 l/s) de fuentes superficiales o subterráneas estarán sujetas a las siguientes disposiciones especiales:

a) Revisión quinquenal obligatoria: toda concesión de este tipo será revisada por la autoridad ambiental competente cada cinco (5) años, evaluando el impacto acumulado sobre caudales, manantiales y acuíferos aledaños.

b) Garantía comunitaria: el titular deberá demostrar, en cada revisión, que no ha reducido el caudal disponible para los acueductos comunitarios y veredales ubicados en radio de cinco (5) kilómetros de la captación.

c) Audiencia pública previa: antes de otorgar o renovar una concesión de gran escala, la autoridad ambiental realizará una audiencia pública con participación de las comunidades aledañas, juntas de acueductos veredales y autoridades municipales.

d) Aporte al Fondo: los titulares de estas concesiones contribuirán al Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica con el uno por ciento (1%) de su facturación anual vinculada al uso del agua, con destinación a proyectos de restauración en las cuencas donde capten.

e) Registro especial: estas concesiones figurarán en un subregistro de acceso prioritario en el RPA, con actualización mensual de los caudales efectivamente captados.

Parágrafo*. El régimen especial establecido en este artículo desarrolla el principio de corresponsabilidad diferenciada reconocido por la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-048 de 2018, T-063 de 2019, T-272 de 2017 y SU-123 de 2018), según el cual los usos industriales y comerciales de gran escala reciben un tratamiento distinto al de los usos domésticos, comunitarios y de subsistencia, y las comunidades que asumen cargas ambientales derivadas de dichos usos tienen derecho a una retribución proporcional.*

Artículo 34. ***Medidas preventivas***. En caso de amenaza o daño inminente al recurso hídrico, las autoridades ambientales podrán imponer de inmediato, sin perjuicio del debido proceso, las siguientes medidas preventivas:

a) Suspensión temporal de actividades contaminantes o de captación ilegal.

b) Sellamiento de obras, instalaciones o equipos.

c) Clausura temporal de vertimientos o emisarios.

d) Retiro o demolición de estructuras que afecten rondas hídricas o cauces.

e) Embargo preventivo de maquinaria o equipos utilizados para actividades ilícitas.

Estas medidas serán levantadas una vez se demuestre la eliminación del riesgo o la corrección del daño.

Artículo 35. ***Causales de infracción hídrica***. Constituyen infracciones administrativas en materia hídrica, entre otras:

a) Captar, desviar, represar o aprovechar agua sin autorización.

b) Incumplir las condiciones técnicas o ambientales de una concesión o permiso.

c) Alterar o contaminar fuentes hídricas, rondas o zonas de recarga.

d) Exceder los límites de vertimiento o caudal autorizados.

e) Incumplir los estándares de calidad o tratamiento de aguas lluvias cuando estén regulados.

f) Omitir el reporte obligatorio al SIRH o al RPA.

g) Impedir o dificultar la labor de inspección de las autoridades ambientales.

h) Destruir o manipular equipos de monitoreo, medidores o estaciones hidrometeorológicas.

i) No ejecutar medidas de compensación o restauración ordenadas por la autoridad ambiental.

j) Incumplir las disposiciones de los POMCA, PSMV o Planes de Manejo de Acuíferos adoptados por la autoridad ambiental competente.

k) Ejecutar actividades de captación, extracción o aprovechamiento que, aun con concesión vigente, causen afectación documentada y comprobable a manantiales, nacimientos de agua o fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y veredales.

l) No informar a las comunidades aledañas y a las autoridades ambientales sobre la reducción de caudales en la zona de influencia de la concesión, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 36. ***Sanciones***. Las infracciones en materia hídrica serán sancionadas conforme a los criterios de la Ley 1333 de 2009 y las siguientes reglas especiales:

1. Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, graduadas según la gravedad, el daño ambiental y la reincidencia.

2. Suspensión o cancelación de permisos o concesiones cuando el infractor reincida o no adopte medidas correctivas en los plazos fijados.

3. Clausura temporal o definitiva para actividades que comprometan la salud pública o la seguridad ambiental.

4. Obligación de reparación y compensación ambiental: los infractores deberán ejecutar o financiar la restauración de la fuente afectada, incluyendo monitoreo post-reparación por mínimo tres (3) años.

5. Reincidencia: la comisión de una segunda infracción dentro de los cinco (5) años siguientes a una sanción firme implicará el aumento automático del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Artículo 37. ***Responsabilidad ambiental***. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, será responsable por los daños causados al recurso hídrico, independientemente de la existencia de culpa. El responsable deberá asumir los costos de restauración, reparación y compensación ambiental; cubrir los gastos de atención de emergencias y monitoreo; y contribuir con un recargo del veinte por ciento (20%) destinado al Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica.

Artículo 38. ***Inspección, vigilancia y control***. Las funciones de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de esta ley estarán a cargo de:

a) Las CAR en sus jurisdicciones, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

b) La ANLA, respecto de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental nacional.

c) Las autoridades urbanas y prestadores de servicios públicos, en materia de drenaje y saneamiento.

d) El Ministerio de Ambiente, que ejercerá funciones de seguimiento, coordinación, evaluación y actuación directa conforme al artículo 5º de esta ley.

Artículo 39. ***Transparencia y acceso público a la información***. Toda la información sobre permisos, concesiones, vertimientos, sanciones, monitoreo y calidad del agua será de carácter público y estará disponible en el SIRH y el RPA. Las autoridades garantizarán la trazabilidad y actualización permanente de los datos. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave disciplinaria.

Artículo 40. ***Participación y control social.*** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán ejercer veeduría ciudadana sobre la gestión del agua, los procesos sancionatorios, las inversiones del Fondo Nacional Hídrico y la ejecución de proyectos de restauración. El Ministerio de Ambiente y las CAR promoverán la creación de Consejos Ciudadanos del Agua y de Observatorios Hídricos Territoriales, garantizando los recursos logísticos y técnicos para su funcionamiento efectivo, con prioridad en zonas rurales y municipios con bajos índices de gobernanza hídrica.

Artículo 41. ***Cooperación judicial y penal***. Cuando los hechos constituyan delito ambiental conforme al Código Penal, las autoridades ambientales deberán ponerlos en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de las acciones administrativas y civiles correspondientes.

TÍTULO VI

ECONOMÍA DEL AGUA Y TARIFAS AMBIENTALES

Artículo 42. ***Principios económicos de la gestión del agua***. La gestión económica del agua se regirá por los principios de: equidad y progresividad, solidaridad territorial entre regiones de alta y baja disponibilidad hídrica, internalización de costos ambientales por parte de quienes usen o contaminen el recurso, transparencia y trazabilidad de tasas y tarifas, y eficiencia hídrica mediante instrumentos que promuevan el ahorro, la reutilización y el aprovechamiento de aguas lluvias.

Artículo 43. ***Tasas por uso del agua***. La tasa por uso del agua es la contraprestación económica que pagan los usuarios por la utilización del recurso

hídrico, conforme al artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y su reglamentación mediante el Decreto número 700 de 2026. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y el DNP, actualizará cada cinco (5) años los criterios técnicos y socioeconómicos para su cálculo, considerando: volumen utilizado, naturaleza y finalidad del uso, disponibilidad y vulnerabilidad de la fuente, impacto ambiental, capacidad de pago del usuario y aportes al mantenimiento de infraestructura hídrica. Un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) de la tasa recaudada se destinará al Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica.

Parágrafo. *El treinta por ciento (30%) de la tasa por uso del agua destinado al Fondo Nacional corresponde a una participación sobre el recaudo total de la tasa, que será transferida por la CAR al Fondo dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada trimestre. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, establecerá en la reglamentación del artículo 49 los mecanismos de compensación para las CAR cuya capacidad operativa se vea significativamente afectada por esta transferencia, priorizando aquellas con jurisdicción en municipios de menor capacidad fiscal.*

Artículo 44. ***Tasas retributivas por vertimientos.*** La tasa retributiva es el cobro por la carga contaminante vertida a los cuerpos de agua o al suelo, reglamentada mediante el Decreto número 1553 de 2024. Los recursos recaudados se distribuirán así: sesenta por ciento (60%) para la autoridad ambiental competente para programas de control y saneamiento; treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica; y diez por ciento (10%) para programas locales de educación y cultura ambiental sobre el agua.

Artículo 45. ***Tarifas de servicios públicos relacionados con el agua***. La CRA deberá incluir en los esquemas tarifarios de acueducto y alcantarillado: un componente ambiental para financiar la protección de fuentes abastecedoras e infraestructura verde; un componente de equidad para subsidiar tarifas de usuarios rurales o vulnerables; un componente de eficiencia hídrica que incentive la reducción del consumo excesivo; y un componente pluvial que reconozca inversiones en sistemas de captación de aguas lluvias. La SSPD verificará el cumplimiento y destino de estos componentes.

Artículo 46. ***Gratuidad del mínimo vital***. El Estado garantizará el mínimo vital de agua potable para el consumo personal y doméstico, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas. Para efectos de esta ley, el mínimo vital no podrá ser inferior a cincuenta (50) litros por persona por día, conforme a los estándares de la OMS y en armonía con las condiciones de acceso al mínimo vital de acueducto y alcantarillado definidas en el Decreto número 776 de 2025, y con la metodología tarifaria orientada a garantizar el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento Básico (DHAS) adoptada mediante la Resolución número 1032 de 2026 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). El Gobierno nacional, mediante decreto reglamentario, podrá aumentar este umbral según condiciones climáticas regionales, grupos etarios o condiciones de salud, pero en ningún caso podrá reducirlo. Este beneficio se aplicará a los hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica, financiado mediante el componente de equidad de las tarifas del artículo 45 y el Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica.

Parágrafo. *El Estado garantizará los mecanismos administrativos y de atención ciudadana para el cumplimiento efectivo del mínimo vital establecido en este artículo. El afectado podrá presentar queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) o ante la Defensoría del Pueblo, entidades que deberán dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. La SSPD incluirá el seguimiento al cumplimiento del mínimo vital como indicador obligatorio en sus informes anuales de inspección y vigilancia.*

Artículo 47. ***Incentivos económicos y fiscales para la conservación hídrica.*** El Gobierno nacional podrá establecer incentivos tributarios, financieros o de reconocimiento público para: empresas, municipios o comunidades que implementen programas de ahorro y uso eficiente del agua o restauración de cuencas; proyectos de infraestructura verde, drenaje sostenible y aprovechamiento de aguas lluvias; propietarios rurales que destinen predios a conservación mediante Pagos por Servicios Ambientales (PSA); e inversiones en investigación, innovación tecnológica y monitoreo hídrico. Estos incentivos podrán incluir deducciones en el impuesto sobre la renta, exenciones prediales y acceso preferente a créditos verdes.

Parágrafo*. Los incentivos establecidos en este artículo no implican en ningún caso la privatización del recurso hídrico ni la cesión del dominio público del agua a actores privados. La inversión privada en infraestructura hídrica, conservación de cuencas o aprovechamiento de aguas lluvias se realizará siempre bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente y el control de las autoridades ambientales competentes, en cumplimiento del principio establecido en el artículo 3º, literal h) de esta ley.*

Artículo 48. ***Control, seguimiento y transparencia financiera***. El Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República ejercerán control fiscal y financiero sobre los recursos recaudados por tasas, tarifas y compensaciones hídricas. Toda entidad que recaude o administre estos recursos deberá publicar anualmente en el SIRH su estado de ingresos, inversiones y resultados; reportar la ejecución de proyectos financiados con recursos del Fondo; y garantizar que el ciento por ciento (100%) de los recursos se destinen exclusivamente a la conservación, gestión o restauración del agua. El incumplimiento constituirá falta disciplinaria grave.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional expedirá los decretos reglamentarios necesarios para la implementación de la presente ley en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de su promulgación. Las reglamentaciones abordarán como mínimo: el funcionamiento del Consejo Nacional del Agua y los mecanismos de coordinación interinstitucional; los criterios técnicos para la determinación del caudal ecológico; los estándares sanitarios y ambientales para el aprovechamiento de aguas lluvias; los procedimientos de reporte al SIRH y el RPA; las condiciones de operación del Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica; y la metodología de actualización de tasas, tarifas e incentivos.

Artículo 50. ***Armonización normativa.*** El Ministerio de Ambiente y el DNP revisarán en un plazo de dieciocho (18) meses el marco reglamentario vigente sobre gestión hídrica para armonizarlo con esta ley. Se actualizarán en especial: la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH); el Decreto número 1640 de 2012 (instrumentos de ordenación y manejo de cuencas); los Reglamentos Técnicos del Sector de Agua Potable y Saneamiento (RAS); las metodologías de tasas por uso y vertimiento; y la reglamentación del SIRH.

Artículo 51. ***Plan de transición institucional***. El Ministerio de Ambiente elaborará, en coordinación con las CAR y las entidades del SINA, un Plan Nacional de Transición Institucional del Agua dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, aprobado por el Consejo Nacional del Agua, que contemplará: programas de fortalecimiento institucional de las CAR y municipios; estrategias de capacitación técnica para funcionarios; integración de bases de datos y sistemas de monitoreo; cronograma de implementación del RPA y el SIRH; y mecanismos de articulación entre el Fondo Nacional Hídrico y los fondos regionales ambientales.

Artículo 52. ***Control político y rendición de cuentas***. El Ministerio de Ambiente presentará cada año al Congreso de la República un Informe Nacional del Estado del Agua que incluirá los resultados del monitoreo hídrico, los avances en el aprovechamiento de aguas lluvias, el cumplimiento del Plan Nacional de Recursos Hídricos, la ejecución del Fondo Nacional y los indicadores de cobertura, eficiencia y equidad en el acceso al agua potable y saneamiento. El informe será presentado ante las comisiones constitucionales y socializado con los Consejos de Cuenca.

Parágrafo*. Las comisiones constitucionales del Congreso competentes en materia ambiental y de servicios públicos podrán citar a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales a rendir informe cuando se presenten denuncias documentadas sobre otorgamiento irregular de concesiones o incumplimiento de los mandatos de esta ley. Dicha citación deberá ser atendida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación, so pena de comunicación a la Procuraduría General de la Nación.*

Artículo53. ***Planesterritorialesdeimplementación.*** Las entidades territoriales deberán adoptar, en un plazo máximo de dos (2) años desde la promulgación, sus Planes Territoriales de Implementación Hídrica, articulados con los POMCA y los POT, incluyendo: estrategias locales de aprovechamiento de aguas lluvias; programas de restauración y protección de fuentes; acciones de educación y participación ciudadana; proyectos de drenaje urbano sostenible; e incorporación de la gestión hídrica en los Planes de Desarrollo y de Cambio Climático.

Artículo 54. ***Cláusula de neutralidad orgánica y fiscal.*** Esta ley no crea, suprime ni fusiona entidades ni organismos administrativos; no modifica la naturaleza jurídica ni la personería jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales; y no modifica la estructura general de la administración pública nacional ni territorial. Las medidas de coordinación, subsidiariedad y destinación de rentas previstas en los artículos 5º, 8º y 9º de esta ley se enmarcan dentro del margen de configuración legislativa reconocido por la Corte Constitucional para armonizar la autonomía administrativa, financiera y patrimonial de las Corporaciones Autónomas Regionales con la unidad de la política ambiental nacional (Corte Constitucional, C-462 de 2008), y no suponen su transformación institucional. El Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica creado por el artículo 9º de esta ley opera como cuenta especial adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin personería jurídica propia y sin generar planta de personal adicional.

Artículo 55. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas que se opongan a los principios de integralidad, sostenibilidad y participación en la gestión del agua. De manera enunciativa y sin que esta lista sea taxativa, se entienden derogadas o modificadas en lo que contraríen esta ley las siguientes disposiciones: los artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) que regulen concesiones, vertimientos y sanciones hídricas en forma incompatible con esta ley; las disposiciones del Decreto número 1541 de 1978 que contraríen el orden de prelación del artículo 15 y el régimen de concesiones del Título V; y las disposiciones del Decreto número 1640 de 2012 que sean incompatibles con los instrumentos de planificación hídrica del Título III. En caso de duda sobre la vigencia de una norma anterior, prevalecerá esta ley por ser norma posterior y especial en materia hídrica.

Parágrafo 1º*. Los Títulos IV (Aprovechamiento de aguas lluvias), VI (Economía del agua) y VII (Disposiciones finales) entrarán en vigencia a los seis (6) meses siguientes a la promulgación, dado el estado de emergencia hídrica recurrente en el país. Los Títulos I, II, III y V entran en vigencia desde el momento de la promulgación.*

Parágrafo 2º. *El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Vivienda emitirán la reglamentación técnica indispensable –RAS-Pluvial, lineamientos SUDS, SIRH-Pluvial– dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, conforme al plazo establecido en el artículo 30 de esta ley.*

Parágrafo 3º. *Las entidades territoriales contarán con doce (12) meses adicionales, contados desde la entrada en vigencia de los Títulos IV y VI, para ajustar sus POT y PSMV a los nuevos estándares de gestión pluvial establecidos en esta ley.*

Parágrafo 4º*. Para facilitar la aplicación de esta ley, el Ministerio de Ambiente publicará dentro de los treinta (30) días siguientes a su promulgación una tabla oficial de correspondencia entre las disposiciones de esta ley y las normas anteriores que modifica, deroga o complementa, la cual tendrá carácter orientador para autoridades, operadores jurídicos y ciudadanos.*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el marco normativo para la gestión integral del agua y el aprovechamiento de aguas lluvias en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene como propósito establecer el marco normativo para la gestión integral, sostenible y participativa del agua en todas sus formas –superficial, subterránea y pluvial–, bajo los siguientes objetivos específicos:

1. Ordenar y fortalecer la institucionalidad hídrica existente, sin crear entidades nuevas, dotando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de rectoría efectiva con capacidad de expedir resoluciones vinculantes, actuar de oficio y resolver conflictos entre autoridades.

2. Fortalecer el Consejo Nacional del Agua –ya creado por el artículo 250 de la Ley 1753 de 2015– con decisiones vinculantes y un procedimiento claro de resolución de conflictos intersectoriales entre los ministerios de Ambiente, Vivienda, Agricultura, Minas y Salud.

3. Establecer un régimen legal obligatorio para el aprovechamiento de aguas lluvias como política nacional de adaptación al cambio climático y de reducción del riesgo de inundaciones.

4. Garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento con prelación absoluta del consumo humano y de los acueductos comunitarios y veredales sobre los usos industriales y comerciales.

5. Consagrar la obligación de consulta previa, libre e informada con pueblos indígenas y comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en todas las decisiones hídricas que afecten sus territorios.

6. Mejorar los sistemas de información, transparencia, control y fiscalización del uso del agua, dotando al Registro Público del Agua y al SIRH de carácter vinculante y acceso público.

7. Orientar el ordenamiento territorial alrededor del agua, en coherencia con el eje del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

8. Crear el Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica como instrumento financiero unificado para la restauración, infraestructura verde y acceso equitativo al agua.

Decisión de política legislativa central: fortalecer, no crear

Este proyecto de ley adopta deliberadamente un enfoque de fortalecimiento y ordenamiento de la institucionalidad existente, no de creación de nuevas entidades. Colombia ya cuenta con el Ministerio de Ambiente, la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH), el Consejo Nacional del Agua, las Corporaciones Autónomas Regionales, el IDEAM, el Ministerio de Vivienda y su Viceministerio de Agua, la CRA y la SSPD. El problema no es la ausencia de actores, sino la fragmentación de sus mandatos, la debilidad de los mecanismos de coordinación y la falta de jerarquía vinculante.

La experiencia regional enseña esta lección: Ecuador creó en 2014 una Autoridad Única del Agua que concentró todas las funciones. Los resultados muestran tensiones permanentes entre esa autoridad central y los gobiernos regionales, dificultades en la transferencia de funciones y riesgos de hipercentralización. Colombia, con su sistema descentralizado y su red de 33 Corporaciones Autónomas Regionales, debe aprovechar la institucionalidad que ha construido en décadas, dotarla de mandatos más claros y de instrumentos de coordinación vinculantes.

De conformidad con el artículo 202 de la Ley 5ª de 1992 y el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, este proyecto de ley es de competencia principal de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por cuanto su objeto central es la gestión integral del recurso hídrico como bien natural y ambiental, la protección de ecosistemas hídricos y la rectoría ambiental del Estado sobre el agua. Las disposiciones sobre servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado contenidas en esta ley son accesorias al objeto ambiental principal y no alteran el régimen tarifario ni la estructura orgánica de los servicios públicos regulados por la Ley 142 de 1994, por lo que no activan la competencia de la Comisión Séptima. En caso de conflicto de competencia, se solicita al secretario general de la Cámara concepto previo conforme al artículo 202 de la Ley 5ª de 1992.

II. Contexto y Diagnóstico: La paradoja hídrica colombiana

Colombia alberga aproximadamente el 8% de la biodiversidad hídrica del planeta y tiene una precipitación media anual que la ubica entre los países con mayor potencial hídrico del mundo. Sin embargo, esta abundancia convive con una tensión estructural profunda que esta ley busca resolver: millones de colombianos no tienen acceso seguro al agua potable, las emergencias por inundaciones se repiten año tras año en los mismos territorios, y las cuencas más importantes del país –Magdalena, Cauca, Bogotá– presentan niveles críticos de contaminación.

1. Las cifras del problema

Indicador	Cifra y fuente
Cobertura de acueducto en zona urbana	~90% (SuperServicios, 2024)
Cobertura de acueducto en zona rural	~54% (SuperServicios, 2024) — brecha del 36%
Personas sin agua potable apta para consumo	~13,8 millones (29% de la población)
Cobertura acueducto en Amazonía	46,8% vs. 93,6% en región Andina
Departamentos con 40-53% sin acceso adecuado	Guainía, Vaupés, La Guajira, Chocó, Vichada
Municipios urbanos con agua apta	56% de los municipios urbanos
Municipios rurales con agua apta	9,7% de los municipios rurales
Familias afectadas por ola invernal 2026	Más de 26.000 familias (UNGRD, feb. 2026)
Departamentos en emergencia hídrica 2026	8 (Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026)
Hectáreas inundadas en norte del país (2026)	~300.000 hectáreas (DW, feb. 2026)

2. La paradoja: demasiada lluvia y demasiado poca agua

Colombia no tiene escasez de precipitaciones. Tiene una falla estructural en la gestión del ciclo del agua: el mismo país que en febrero de 2026 declaró emergencia ecológica en ocho departamentos por inundaciones, tiene 5 millones de personas sin agua potable. Esto no es una contradicción de la naturaleza, es una consecuencia de décadas de gestión fragmentada, drenaje inadecuado y ordenamiento territorial que ignora la dinámica hídrica.

Detrás de cada emergencia invernal hay fallas estructurales concretas: expansión urbana sobre rondas hídricas y humedales sin respetar su función de amortiguación; sistemas de alcantarillado diseñados para evacuar el agua rápidamente hacia los ríos, sin retención ni infiltración; POMCA desactualizados o incumplidos; y una Región Caribe que simultáneamente tiene municipios inundados en la temporada de lluvias y en crisis de desabastecimiento en la temporada seca, sin infraestructura de captación pluvial que convierta el exceso de lluvias en reservas.

3. El problema institucional: competencias sin jerarquía vinculante

El diagnóstico central de esta ley no es la ausencia de instituciones ni de normas. Es la fragmentación de las competencias y la debilidad de los mecanismos de coordinación. La siguiente tabla muestra el estado actual del sistema institucional y sus limitaciones:

Entidad	Función hídrica principal	Limitación identificada
Ministerio de Ambiente — Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH)	Rector de política hídrica. Fórmula PNGIRH y PNRH. Regula concesiones y vertimientos.	No tiene capacidad de expedir resoluciones vinculantes frente a otros sectores. No puede actuar de oficio ante omisiones de las CAR. Los 'lineamientos técnicos' no tienen fuerza coercitiva.
Consejo Nacional del Agua (Art. 250, Ley 1753/2015)	Coordinación intersectorial de la política hídrica.	Funciona como instancia consultiva más que ejecutiva. No tiene procedimiento reglado para resolver conflictos entre MinAmbiente y MinMinas, MinVivienda o MinAgricultura. Sus recomendaciones no son vinculantes.
Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)	Autoridades ambientales regionales. Otorgan concesiones y permisos de vertimiento. Ejecutan POMCA.	Capacidades técnicas y financieras desiguales. No tienen obligación de revisión de oficio de concesiones ante evidencia de daño. Los POMCA no siempre se formulan ni cumplen. Información de concesiones no es pública en tiempo real.
Ministerio de Vivienda — Viceministerio de Agua	Política de acueducto, alcantarillado y saneamiento. PDA. RAS.	Enfoque sectorial en servicios públicos, sin competencias sobre gestión integral del recurso. Decisiones sobre infraestructura hídrica no siempre coordinadas con MinAmbiente.
IDEAM	Información hidrológica oficial. Administra SIRH y ENA.	El SIRH no tiene cobertura completa ni actualización en tiempo real. No todos los usuarios reportan. El ENA se actualiza cada varios años.
CRA y SSPD	Regulación tarifaria y vigilancia de servicios públicos de agua.	Competencias limitadas al servicio público. No alcanzan la gestión ambiental del recurso ni los acueductos comunitarios en todos los casos.

Entidad	Función hídrica principal	Limitación identificada
Acueductos comunitarios y veredales	Prestan el servicio de agua potable al 54% de la población rural.	Sin reconocimiento legal expreso en una ley marco. Sin programa nacional de apoyo, legalización y fortalecimiento. Vulnerables ante concesiones industriales otorgadas en sus fuentes de abastecimiento.

III. Identificación de los problemas estructurales

Problema 1: Rectoría hídrica sin dientes

El Ministerio de Ambiente tiene la rectoría nominal sobre el agua, pero no puede imponer sus decisiones a otros sectores ni actuar cuando una CAR es omisa. Los 'lineamientos técnicos' que emite la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) no son actos administrativos coercitivos. Cuando hay un conflicto entre una concesión minera y el abastecimiento de un acueducto veredal, el Ministerio no tiene un mecanismo expedito para resolverlo. El resultado es que decisiones que comprometen fuentes hídricas estratégicas quedan en un limbo institucional.

Esta ley resuelve el problema dotando a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico (DGIRH) de la facultad de expedir resoluciones vinculantes, actuar de oficio ante omisiones de las CAR, y resolver conflictos de competencia entre autoridades (artículo 5º del proyecto).

Problema 2: El Consejo Nacional del Agua como espacio sin poder de decisión

El Consejo Nacional del Agua fue creado por el artículo 250 de la Ley 1753 de 2015 como organismo coordinador. Sin embargo, en la práctica opera como un espacio de deliberación sin capacidad vinculante. Cuando el sector minero-energético y el sector ambiental difieren sobre una concesión hídrica, o cuando el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Ambiente tienen posiciones distintas sobre un proyecto de infraestructura, no hay un procedimiento reglado para resolver el conflicto.

Esta ley no crea un nuevo Consejo Nacional del Agua –ese ya existe. Lo que hace es fortalecerlo: le otorga poder vinculante en materia de conflictos intersectoriales y establece un procedimiento claro con plazos definidos para la resolución de disputas entre sectores (artículos 6º y 7º del proyecto).

Problema 3: Concesiones sin transparencia y sin protección de lo comunitario

El Registro Público del Agua existe en teoría, pero no funciona como instrumento de transparencia activa. Las comunidades que dependen de un nacimiento de agua para su acueducto veredal no son notificadas cuando una empresa obtiene una concesión sobre esa misma fuente. El caso de la concesión a INDEGA S. A. (Coca-Cola FEMSA) en la vereda Santa Elena de La Calera, Cundinamarca –que afectó manantiales del expediente número 980 ante la CAR Cundinamarca– ilustra con precisión este problema: la concesión era legal, pero la comunidad no fue informada y la CAR no tenía obligación de revisarla de oficio ante la evidencia de afectación.

Esta ley crea la transparencia activa como obligación: publicación en el RPA dentro de cinco días hábiles, notificación a comunidades dentro de diez kilómetros, revisión de oficio ante evidencia de daño (artículos 9º y 11 del proyecto). Y crea el régimen especial para concesiones de gran escala: revisión quinquenal obligatoria, audiencia pública previa, garantía comunitaria y aporte al Fondo (artículo 33).

Problema 4: Los acueductos veredales, invisibles en la ley

Los acueductos comunitarios y veredales abastecen de agua a la mayoría de la población rural de Colombia,

que representa el 54% de los colombianos sin cobertura formal de acueducto. Sin embargo, no existe en Colombia una ley marco que los reconozca explícitamente, en este momento cursa en el Senado. El Decreto número 0960 de 2025 reconoce por primera vez en Colombia la gestión comunitaria del agua como un modelo legítimo para garantizar este derecho humano; sin embargo, es indispensable que se proteja ante las concesiones industriales sobre sus fuentes, y que establezca un programa nacional para su apoyo y legalización. Las visitas a los acueductos veredales de las zonas de Soacha y Ciudad Bolívar evidenciaron: ausencia de coordinación entre las entidades competentes, PTAR en mal estado, falta de legalización de captaciones y nula protección ante la expansión urbana.

Esta ley crea el primer reconocimiento legal expreso de los acueductos comunitarios en una ley marco, establece su prioridad en el orden de prelación de usos del agua y crea el Programa Nacional de Apoyo a Acueductos Comunitarios y Veredales, con una destinación mínima del 15% del Fondo Nacional Hídrico (artículos 15 y 16).

Problema 5: El agua lluvia, recurso desaprovechado que termina en desastre

Colombia recibe entre 2.000 y 10.000 milímetros de precipitación anual según la región. Sin embargo, no existe un marco legal que obligue al aprovechamiento de esa agua ni que exija que la infraestructura urbana retenga la escorrentía antes de evacuarla hacia los ríos. El resultado es la paradoja que vemos cada año: las mismas lluvias que causan inundaciones en el Caribe en la temporada húmeda, no se convierten en reservas de agua para la temporada seca. Los sistemas de alcantarillado están diseñados para evacuar el agua lo más rápido posible, sin retención, sin infiltración, sin aprovechamiento.

Esta ley crea el régimen nacional obligatorio para el aprovechamiento de aguas lluvias en edificaciones, el drenaje urbano sostenible como estándar para nuevos proyectos, y la articulación con la gestión del riesgo de inundaciones (Título IV, artículos 22-31).

Problema 6: Ausencia de consulta previa en decisiones hídricas

Colombia tiene territorios indígenas, resguardos y territorios colectivos de comunidades negras que cubren más del 30% del territorio nacional, y que coinciden en gran medida con las principales zonas de recarga hídrica, nacimientos de agua y cuencas abastecedoras. Esta ley reconoce la relación entre los territorios étnicos y las principales zonas de recarga hídrica del país, e incorpora medidas específicas de inclusión y protección para estos pueblos y comunidades: un delegado de los pueblos indígenas y un delegado de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en el Consejo Nacional del Agua (artículo 6º); la revisión de oficio de concesiones que afecten acueductos indígenas (artículo 8º, literal g); y la destinación mínima del diez por ciento (10%) anual del Fondo Nacional a territorios colectivos de pueblos étnicos (artículo 9º). La obligación de consulta previa, libre e informada frente a estas medidas se rige por el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) y el bloque de constitucionalidad, con independencia de que esta ley la mencione expresamente.

IV. Marco normativo de la iniciativa

Esta ley no parte de un vacío normativo. Se construye sobre un conjunto de instrumentos y entidades existentes que deben fortalecerse y coordinarse mejor. A continuación, se presentan los principales fundamentos normativos:

1. Fundamentos constitucionales

- Artículo 8º C. P.: deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación.
- Artículo 49 C. P.: el saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado.
- Artículo 58 C.P.: la función social y ecológica de la propiedad. Los derechos colectivos e intereses del ambiente prevalecen sobre intereses privados.
- Artículo 63 C. P.: los bienes de uso público, incluidos los recursos naturales renovables, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Artículo 79 C. P.: derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.
- Artículo 80 C. P.: deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.
- Artículo 330 C. P.: los territorios indígenas se rigen por sus propios consejos; las explotaciones de recursos naturales en sus territorios se harán sin desmedro de su integridad cultural, social y económica.
- Sentencia T-622 de 2016 (Corte Constitucional): reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos. Precedente sobre derechos de la naturaleza en el marco del agua.
- Sentencia T-028 de 2014 y múltiples tutelas: el agua potable es un derecho fundamental cuya protección puede exigirse mediante acción de tutela.

2. Marco legal vigente que esta ley fortalece

Instrumento / norma	Relación con este proyecto
Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales)	Marco general de recursos hídricos. Esta ley actualiza y complementa su régimen de concesiones, vertimientos y sanciones.
Ley 99 de 1993 — Sistema Nacional Ambiental (SINA)	Base institucional de las CAR. Esta ley fortalece sus mandatos en materia hídrica y crea mecanismos de supervisión por parte del Ministerio de Ambiente.
Ley 142 de 1994 — Servicios públicos domiciliarios	Régimen de acueducto y alcantarillado. Esta ley articula la gestión integral del recurso con la prestación del servicio público.
Artículo 250, Ley 1753 de 2015 (PND 2014-2018)	Crea el Consejo Nacional del Agua. Esta ley lo fortalece con decisiones vinculantes y procedimiento de resolución de conflictos.
Ley 1931 de 2018 — Cambio Climático	Marco de adaptación al cambio climático. Esta ley articula la gestión hídrica con la adaptación climática.
PNGIRH — Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico	Política vigente que esta ley eleva a rango legal vinculante y cuya actualización ordena.
Lineamientos MinAmbiente 2022 — Aguas lluvias	Primeros lineamientos técnicos sobre captación pluvial. Esta ley los convierte en obligaciones legales.
Decreto 1640 de 2012 — POMCA	Régimen de instrumentos de cuenca. Esta ley fortalece su obligatoriedad y crea sanciones por incumplimiento.
Convenio 169 OIT — Ley 21 de 1991	Consulta previa con pueblos indígenas. Esta ley la incorpora explícitamente al régimen hídrico.
Ley 70 de 1993 — Comunidades negras	Derechos territoriales y de consulta de comunidades afrodescendientes. Esta ley los incorpora al régimen hídrico.

V. Marco normativo de la iniciativa

a) Conexión con el PND 2022-2026 y el ordenamiento del territorio alrededor del agua

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 incorporó el 'ordenamiento del territorio alrededor del agua' como uno de sus ejes de transformación estructural. Ese eje implica que la planificación territorial, el urbanismo, la zonificación del suelo y los proyectos de infraestructura no pueden comprometer la oferta hídrica ni agravar conflictos entre regiones. Una ley del agua que no dialogue con ese eje y que no cree los instrumentos normativos para hacerlo vinculante perdería coherencia estratégica con la política nacional.

Esta ley es el instrumento legal que convierte ese eje del PND en obligaciones concretas: los POT deben incorporar mapas de vulnerabilidad hídrica, los planes de desarrollo deben incluir estrategias de gestión pluvial, y las decisiones de inversión en infraestructura deben incorporar soluciones de drenaje sostenible (artículos 18 y 19).

b) Rectoría hídrica efectiva sin hipercentralización

La dispersión institucional actual genera consecuencias concretas: concesiones que desconocen la calidad de la fuente, proyectos de infraestructura que no integran drenaje sostenible, CAR incapaces de imponer sanciones ante grandes concesionarios, y municipios que no pueden coordinar con el nivel nacional. Esta ley resuelve el problema creando una jerarquía clara sin eliminar la descentralización: el Ministerio de Ambiente tiene la rectoría técnica con resoluciones vinculantes; el Consejo Nacional del Agua resuelve los conflictos intersectoriales; las CAR tienen mandatos más fuertes y mecanismos de supervisión; y los municipios tienen obligaciones claras de planificación hídrica.

Esta arquitectura institucional aprende de la experiencia ecuatoriana: la Autoridad Única del Agua de ese país generó tensiones con los gobiernos regionales y dificultades en la transferencia de funciones. Colombia ha optado conscientemente por un modelo de rectoría compartida con jerarquía vinculante, no por la concentración en una sola entidad.

c) El agua lluvia como política estructural, no como medida de emergencia

Cada temporada invernal en Colombia se repite el mismo ciclo: lluvias, desbordamientos, declaratorias de emergencia, obras de contención, nueva temporada. El problema no son las lluvias –Colombia siempre ha tenido lluvias. El problema es que no hemos construido la capacidad de convertir esa lluvia en recurso: en reservas de agua para la temporada seca, en recarga de acuíferos, en reducción de picos de escorrentía que causan inundaciones.

Esta ley crea el marco normativo que convierte el aprovechamiento de aguas lluvias en una política estructural: obligatorio en edificaciones nuevas, integrado en los POT, articulado con la gestión del riesgo de desastres, y financiado por el Fondo Nacional Hídrico. Siguiendo el modelo que ya aplica Bogotá –con reducción del 25% del caudal pico en nuevos desarrollos– y extendiéndose al nivel nacional.

d) Justicia hídrica y derechos de pueblos étnicos

El acceso al agua en Colombia no es un problema solo técnico: es un problema de justicia territorial. Los departamentos con mayor desprotección hídrica son también los de menor capacidad institucional y mayor presencia de comunidades étnicas y campesinas: La Guajira, Chocó, Vaupés, Guainía, Vichada. En estas regiones, las comunidades gestionan el agua desde sus propias tradiciones y sistemas, pero sin reconocimiento legal y sin protección efectiva ante la expansión minera, agroindustrial o de infraestructura.

Esta ley reconoce los sistemas propios de gobernanza del agua de los pueblos étnicos, establece el 10% del Fondo Nacional Hídrico para territorios colectivos, y blinda las concesiones que afecten fuentes en territorios étnicos con el requisito de consentimiento previo, libre e informado. Esto no es solo una obligación constitucional –es una condición para que la ley sea exequible.

e) Transparencia y control ciudadano como herramienta contra la corrupción hídrica

El Registro Público del Agua y el SIRH existen, pero no funcionan como herramientas de control ciudadano efectivo. Las concesiones a grandes empresas no son de fácil consulta; las comunidades no son notificadas cuando sus fuentes son concesionadas; y las CAR no tienen obligación de publicar sus actos en plazos razonables. Esta opacidad facilita el otorgamiento de concesiones sin adecuado control público.

Esta ley crea la transparencia activa como obligación legal: publicación en el RPA dentro de cinco días hábiles de toda concesión, notificación proactiva a comunidades, y acceso ciudadano a información sobre sanciones y vertimientos. El ciudadano no debe buscar la información –el Estado debe llevarla.

VI. Referentes internacionales y lecciones aprendidas.

País / Referente	Elemento relevante adoptado en este PL	Lección o advertencia
Ecuador — Ley Orgánica de Recursos Hídricos (2014)	Agua como bien público inalienable. Orden de prelación (consumo humano > soberanía alimentaria > caudal ecológico > usos productivos). Gestión comunitaria del agua. Delimitación de zonas de seguridad hídrica.	La Autoridad Única del Agua generó hipercentralización y tensiones con gobiernos regionales. Colombia adopta el enfoque de rectoría ministerial fortalecida, no entidad nueva.
Perú — Autoridad Nacional del Agua (ANA, Ley 29338/2009)	Consejo de Recursos Hídricos como instancia de coordinación con decisiones vinculantes. Plan Nacional de Recursos Hídricos. Registro de derechos de uso.	La fragmentación entre ANA y gobiernos regionales persiste. Colombia mantiene las CAR como autoridades regionales, fortaleciendo la supervisión del Ministerio sobre ellas.

País / Referente	Elemento relevante adoptado en este PL	Lección o advertencia
Brasil — Ley de Aguas (9.433/1997)	Gestión descentralizada y participativa por cuencas. Comités de cuenca con poder de decisión. Dominios hídricos de la Unión y de los estados.	Los comités de cuenca enfrentan dificultades de financiación y representación real de comunidades. Colombia fortalece los Consejos de Cuenca con participación étnica explícita.
Bogotá D.C. — Decreto SUDS (2011 y actualizaciones)	Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS) obligatorios en nuevos desarrollos: reducción mínima del 25% del caudal pico de escorrentía en área urbanizable.	Demostración de que la obligatoriedad de SUDS es técnicamente viable y reduce las inundaciones urbanas. Esta ley escala este modelo al nivel nacional.
Marco Normativo Andino de Seguridad Hídrica — Parlamento Andino MN-54 (2021)	Principios de soberanía hídrica, justicia ambiental, solidaridad financiera y cooperación regional en gestión de cuencas transfronterizas.	Reafirma que la gestión hídrica requiere enfoque regional. Colombia debe articular esta ley con sus compromisos en la Comunidad Andina.

VII. Impactos esperados de la ley

1. Institucionalidad hídrica ordenada y efectiva

- Ministerio de Ambiente con rectoría real: resoluciones vinculantes, actuación de oficio, resolución de conflictos entre autoridades.
- Consejo Nacional del Agua con procedimiento de resolución de conflictos intersectoriales en plazos definidos (máximo 55 días hábiles desde la solicitud).
- CAR con mandatos claros, indicadores verificables y mecanismos de supervisión ministerial con procedimiento reglado.
- Competencias sectoriales del agua claramente delimitadas: Ambiente (recurso), Vivienda (servicio), Agricultura (riego), Minas (energía y minería), Salud (calidad).

2. Protección del derecho humano al agua

- Mínimo vital de 50 litros por persona por día como piso legal no reducible.
- Acueductos comunitarios con prioridad absoluta en el orden de prelación frente a concesiones industriales.
- Programa Nacional de Apoyo a Acueductos Veredales con financiación mínima del 15% del Fondo Nacional.
- Meta: reducir la brecha de cobertura rural-urbana del 36% actual a menos del 20% en un plazo de diez años.

3. Derechos de pueblos étnicos

- Reconocimiento legal de los sistemas propios de gobernanza del agua.
- 10% del Fondo Nacional destinado a territorios colectivos de pueblos étnicos.
- Bloqueo de concesiones en territorios étnicos sin consentimiento previo, libre e informado.

4. Gestión del agua lluvia y reducción del riesgo

- Obligatoriedad de sistemas de captación pluvial en edificaciones nuevas mayores de 500 m² (reducción del 25% del caudal pico).
- Planes Departamentales de Gestión Pluvial para las 50 cuencas más vulnerables en 12 meses.
- Reducción proyectada del caudal pico de escorrentía del 20-50% en zonas urbanas con SUDS implementados.
- Articulación con el SNGRD: la UNGRD incorpora la gestión pluvial como criterio para auxilios humanitarios.

5. Transparencia y control

- Publicación de todas las concesiones en el RPA dentro de 5 días hábiles.
- Notificación activa a comunidades en radio de 10 km de cualquier nueva concesión.
- Régimen especial de revisión quinquenal para concesiones de gran escala (>50 l/s).
- Habilitación legal para que el Congreso cite a directores de CAR ante denuncias documentadas.

6. Sostenibilidad financiera de la gestión hídrica

- Fondo Nacional unificado con fuentes diversas y criterios de priorización claros.
- 30% de las tasas por uso y vertimiento van al Fondo.
- Aporte del 1% de facturación de grandes concesionarios industriales al Fondo.
- Contraloría General con funciones de control fiscal explícitas sobre el Fondo.

VIII. Análisis del Impacto Fiscal

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo"*.

En consideración de lo anterior, y de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los autores de este proyecto de ley solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto sobre el impacto fiscal de la iniciativa. A continuación, se presenta el análisis técnico de soporte elaborado por los autores, que sustenta la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A continuación, se presenta el análisis detallado de los efectos fiscales del proyecto.

1. Principio rector: la ley no crea gasto nuevo, redistribuye y activa recursos existentes

Este proyecto de ley está diseñado bajo el principio de máxima eficiencia fiscal: no crea instituciones nuevas, no ordena gasto presupuestal discrecional sin fuente definida, y genera sus propias fuentes de financiación mediante instrumentos económicos ya existentes (tasas por uso, tasas retributivas) y nuevas obligaciones para grandes concesionarios. La mayor parte de los recursos del Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica provendrán de rentas parafiscales ambientales, no del Presupuesto General de la Nación.

Clasificación fiscal de las disposiciones del proyecto

TIPO A — Disposiciones sin impacto fiscal directo: fortalecimiento de funciones de entidades existentes (Arts. 6°, 7°, 8°, 9°), creación de procedimientos administrativos (Art. 8°), obligaciones de transparencia y publicación (Arts. 11°, 40°), régimen de infracciones y sanciones (Arts. 35°-38°), planificación territorial (Arts. 13°-21°).

TIPO B — Disposiciones con fuente de financiación propia o autofinanciada: Fondo Nacional Hídrico (Art. 10°) con fuentes propias; mínimo vital (Art. 47°) financiado con componente tarifario ya existente; incentivos tributarios (Art. 48°) sujetos a reglamentación y cupo fiscal.

TIPO C — Disposiciones que requieren apropiación presupuestal: Programa Nacional de Apoyo a Acueductos Veredales (Art. 15°); implementación del RPA y SIRH (Arts. 9° y 11°); Plan de Transición Institucional (Art. 52°).

2. Fuentes de financiación del Fondo Nacional Hídrico (Artículo 10)

El Fondo Nacional para la Conservación y Recuperación Hídrica es el instrumento financiero central de esta ley. Sus fuentes son:

Fuente	Tipo	Estimación anual	Fundamento
30% de tasas por uso del agua (TUA)	Parafiscal	**$120.000 - $180.000 M/año**	*Art. 43 Ley 99/1993. Recaudo actual TUA aprox. $400.000 M/año (MADS, 2023). El 30% es la participación del Fondo.*
30% de tasas retributivas por vertimientos	Parafiscal	**$60.000 - $90.000 M/año**	*Art. 42 Ley 99/1993. Recaudo actual tasas retributivas aprox. $200.000 M/año.*
10% recaudo de multas y sanciones ambientales hídricas	Parafiscal	**$8.000 - $15.000 M/año**	*Estimación basada en sanciones CAR vigentes. Monto variable según enforcement.*
Aporte 1% facturación concesionarios gran escala (>50 l/s)	Obligación legal nueva	**$25.000 - $50.000 M/año**	*Estimación basada en sectores minero-energético y agroindustrial con concesiones de gran escala. Requiere reglamentación.*
SGR (cofinanciación proyectos, mínimo 20%)	Recursos SGR existentes	Variable (según proyectos)	*OCAD regionales. No es transferencia directa sino cofinanciación por proyecto.*
Cooperación internacional y bonos verdes	Extrapresupuestal	Variable	*Colombia tiene acceso a financiación climática internacional (GCF, BID, BM).*
Aportes PGN (complementario)	PGN — requiere apropiación	A definir por MinHacienda	*Monto sujeto a Marco Fiscal de Mediano Plazo y concepto del Ministerio de Hacienda.*
TOTAL ESTIMADO (sin PGN)		**$213.000 - $335.000 M/año**	*Estimación preliminar. Supeditada a auditoría de recaudos actuales y reglamentación.*

3. Disposiciones con impacto fiscal directo

a) Mínimo vital de agua (Artículo 46)

El artículo 46 garantiza el mínimo vital de 50 litros por persona por día para hogares vulnerables. Esta disposición no ordena gasto nuevo presupuestal: se financia mediante el componente de equidad de las tarifas de acueducto (artículo 46, literal b), que ya existe en el marco tarifario de la CRA, y con el Fondo Nacional Hídrico. El mecanismo replica el esquema tarifario vigente de subsidios cruzados de la Ley 142 de 1994, extendiéndolo con un piso mínimo cuantificado.

Estimación de costo: con una población vulnerable de aproximadamente 6 millones de personas (hogares estratos 1 y 2 sin subsidio completo), el subsidio al consumo de 50 L/persona/día equivale a aproximadamente 1,8 m³/mes por persona. A una tarifa promedio de $4.000/m³, el costo mensual por persona sería de $7.200, o $43.200/hogar promedio de 6 personas. El costo anual total sería de aproximadamente $518.400 M si se subsidia el 100% del mínimo vital para la población más vulnerable. Sin embargo, este monto es cubierto en gran parte por los subsidios ya existentes de la Ley 142/94 y solo requiere financiación complementaria del Fondo para los hogares no cubiertos por el sistema tarifario.

b) Programa de Apoyo a Acueductos Veredales (Artículo 14)

El artículo 14 crea el Programa Nacional de Apoyo a Acueductos Comunitarios y Veredales, financiado con el 15% del Fondo Nacional Hídrico. Con base en la estimación de recursos del Fondo ($213.000 - $335.000 M/año), el 15% equivale a $32.000 - $50.000 M/año. Estos recursos son complementarios a las inversiones que ya realizan el Ministerio de Vivienda a través de los PDA y el SGR. El Ministerio de Vivienda, en su presupuesto de 2025, destinó aproximadamente $800.000 M a infraestructura de agua y saneamiento básico en zonas rurales, lo que muestra que este programa se suma a una inversión ya existente.

c) Implementación del RPA y el SIRH (Artículos 9º y 11)

El fortalecimiento del Registro Público del Agua y del Sistema Nacional de Información Hídrica requiere inversión en tecnología, conectividad y capacitación. El IDEAM y el Ministerio de Ambiente ya administran el SIRH con recursos propios. La implementación de los nuevos mandatos de publicación en tiempo real y notificación activa a comunidades requiere una inversión estimada de $15.000 - $25.000 M en los primeros dos años (plataformas digitales, capacitación a CAR, conectividad en zonas rurales). Esta inversión puede cubrirse con recursos del Fondo Nacional Hídrico o con cooperación internacional.

d) Incentivos tributarios (Artículo 47)

El artículo 47 faculta al Gobierno para establecer deducciones en el impuesto sobre la renta y exenciones prediales para inversiones en conservación hídrica, infraestructura verde y aprovechamiento de aguas lluvias. Estos incentivos tienen un costo fiscal (menor recaudo tributario) que deberá ser cuantificado por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación correspondiente, conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003. El artículo 47 no ordena el gasto ni define montos –solo otorga la facultad al Gobierno, que deberá ejercerla con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

4. Disposiciones que generan ahorro o ingresos fiscales

Esta ley genera además efectos fiscales positivos que deben computarse en el análisis:

Fuente de ahorro o ingreso	Estimación y argumentación
Reducción del costo de emergencias hídricas	Colombia gastó aproximadamente $2,5 billones en atención a emergencias hídricas en 2024-2025 (UNGRD). La gestión preventiva mediante SUDS, POMCA actualizados y gestión pluvial puede reducir este gasto en un 20-30% en el mediano plazo, equivalente a $500.000 - $750.000 M/año.
Mayor recaudo de tasas por uso y vertimiento	El fortalecimiento del SIRH, el RPA y los mecanismos de control sobre las CAR permitirá reducir la evasión del pago de tasas ambientales. Si se mejora el recaudo en un 15%, el ingreso adicional sería de $90.000 M/año.
Reducción del costo de potabilización	El aprovechamiento de aguas lluvias reduce el volumen de agua que debe ser potabilizado por los sistemas de acueducto. Por cada 1.000 hogares que implementen sistemas pluviales para usos no potables, el ahorro en costos de tratamiento puede ser de $120-$180 M/año.
Multas y sanciones (Art. 37°)	El fortalecimiento del régimen sancionatorio y la creación de nuevas causales de infracción (literales j, k, l del Art. 36°) generará mayor recaudo por sanciones. El 10% de este recaudo va al Fondo Nacional Hídrico.
Reducción de costos de salud	La mejora en la calidad del agua potable reduce las enfermedades transmitidas por el agua. El costo anual por enfermedades diarreicas asociadas al agua contaminada en Colombia supera los $800.000 M (MINSALUD, est. 2023). Una reducción del 10% implica un ahorro de $80.000 M/año.

5. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

Conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, las autoras y autores de este proyecto de ley remitirán solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que rinda concepto oficial sobre el impacto fiscal de la iniciativa. Sin embargo, con base en el análisis precedente, es posible establecer que:

- Las disposiciones que generan gasto directo cuentan con fuentes de financiación identificadas (Fondo Nacional, tasas, SGR), que no dependen de apropiaciones presupuestales indefinidas.
- El Fondo Nacional Hídrico tiene fuentes propias (parafiscales ambientales) que no afectan el equilibrio del Presupuesto General de la Nación.
- Los incentivos tributarios del artículo 47 están sujetos a la facultad reglamentaria del Gobierno, que deberá ejercerla con sujeción al Marco Fiscal.
- El análisis costo-beneficio es favorable: los ahorros generados por la reducción de emergencias hídricas, el mayor recaudo de tasas y la reducción de costos de salud superan con creces el costo de implementación estimado.

NOTA PARA EL DEBATE LEGISLATIVO

El Ministerio de Hacienda tiene 30 días para rendir concepto sobre el impacto fiscal (Art. 7°, Ley 819/2003). Si transcurrido ese plazo no lo rinde, el proyecto puede continuar su trámite. Se recomienda hacer la solicitud desde el momento de radicación del proyecto para no retrasar el primer debate.

En caso de que el Ministerio de Hacienda señale impactos fiscales específicos no contemplados en este análisis, la ponencia podrá ajustar los mecanismos de financiación del Fondo o los plazos de implementación de las disposiciones con mayor costo, sin afectar el núcleo del proyecto.

IX. Conflictos de Interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones respecto a las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

De conformidad con la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 del Consejo de Estado (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), solo configura conflicto de interés el que sea directo, particular y actual. Los beneficios que genera esta ley –el acceso universal al agua, la protección de ecosistemas hídricos, la reducción del riesgo de inundaciones– son de carácter general y no otorgan privilegio específico a ningún congresista o sus relacionados. En consecuencia, los autores de este proyecto no identifican causales de conflicto de interés de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio del deber de cada congresista de hacer su propia declaración.

De los honorables Congresistas,

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante Cámara Bogotá
Pacto Histórico

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara Cundinamarca
Partido Conservador

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Senadora de la República
Partido Liberal

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila.

MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Representante a la cámara por el Huila
Partido liberal

WALTER ALFONSO RODRIGUEZ
Senador de la República - Pacto Histórico

RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico

CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
Senadora de la República - Pacto Histórico

CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ
Senador de la República
Pacto Histórico

Heiner de Jesús Gaitán Parra
Representante a la Cámara Cundinamarca
Pacto Histórico

Miguel Angel Grisales Suárez
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío
MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

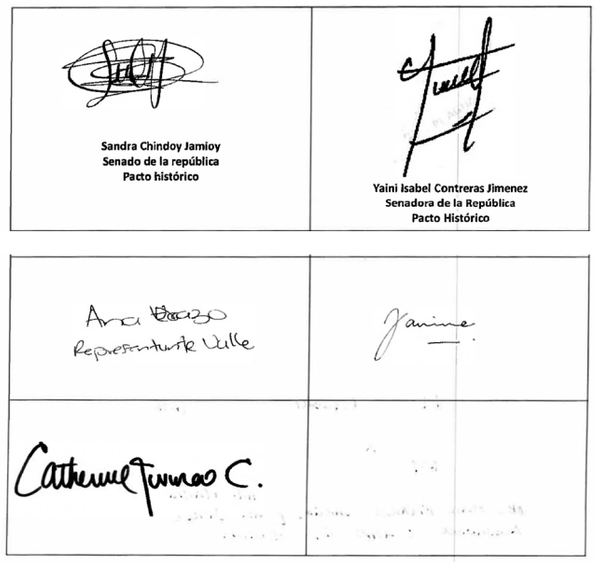
JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Representante Cámara - Boyacá
Pacto Histórico

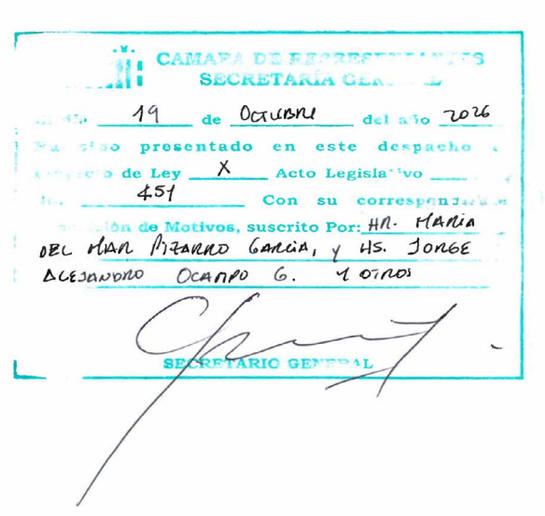
NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

Miguel Angel Rubio Bravo
Representante a la Cámara por Putumayo
Pacto Histórico

Santiago
Osorio Marín
Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas
Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico

Claudia Teresa Romero Nader
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico


Sandra Chindoy Jamioy
Senado de la república
Pacto histórico
Yaini Isabel Contreras Jimenez
Senadora de la República
Pacto Histórico
Representante Valle


CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GEN
19 de OCTUBRE del año 2026
presentado en este despacho
de Ley X Acto Legislativo
451 Con su correspon
de Motivos, suscrito Por: HR. MARIA
DEL MAR PIZARRO GARCIA, y HS. JORGE
ALEJANDRO OCAMPO G. Y OTROS
SECRETARIO GENERAL